

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 2 DE JULIO DE 2026.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

470/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL SEÑOR MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO 499/2026 DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.	4 A5 NO EJERCE
492/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL SEÑOR MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO 476/2026 DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.	4 A5 NO EJERCE
621/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 728/2025 DE SU ÍNDICE.	6 A7 NO EJERCE
609/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN APOYO AL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 464/2025 (CUADERNO AUXILIAR 112/2026).	6 A7 NO EJERCE

610/2026	<p>SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN APOYO AL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 382/2023 (CUADERNO AUXILIAR 14/2026).</p>	6 A7 NO EJERCE
617/2026	<p>SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA, EN APOYO AL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 208/2025 (CUADERNO AUXILIAR 292/2026).</p>	6 A7 NO EJERCE
5/2025	<p>REVISIÓN ADMINISTRATIVA (LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO) INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL ENTONCES PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, EN EL JUICIO DE NULIDAD 23522/21-17-14-8/1656/22-PL-08-04.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA).</p>	8 A25 RESUELTO

702/2025	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL AMPARO EN REVISIÓN 534/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).</p>	8 A25 RESUELTO
163/2026	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1688/2026.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).</p>	9 A25 RESUELTO
2227/2026	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 61/2025.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).</p>	3 RETIRADO
491/2026	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 189/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).</p>	9 A25 RESUELTO

88/2026	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 491/2026.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).</p>	9 A25 RESUELTO
2755/2024	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL DECIMOQUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 597/2023.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).</p>	EN LISTA
73/2026	<p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 136/2026 Y EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 80/2026.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).</p>	EN LISTA

592/2025	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA, EN APOYO AL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 361/2022 (EXPEDIENTE AUXILIAR 39/2023).</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).</p>	EN LISTA
348/2025	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 371/2022.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).</p>	EN LISTA
98/2026	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 900/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).</p>	EN LISTA

68/2026	<p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 123/2025, Y EL DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 380/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).</p>	<p>3 RETIRADO</p>
394/2025	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 637/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF).</p>	<p>EN LISTA</p>
100/2026	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 543/2023.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).</p>	<p>EN LISTA</p>
92/2026	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1801/2024.</p>	<p>26 A 62 RESUELTO</p>

<p>4/2026</p>	<p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).</p> <p>CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO Y EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL, AMBOS DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.</p>	<p>63 A 67 RESUELTO</p>
<p>49/2026</p>	<p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).</p> <p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 182/2023 Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 197/2025.</p>	<p>68 A 99 SE RETURNA</p>
<p>1235/2026</p>	<p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRÍAS GUERRA).</p> <p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL OCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 77/2025.</p>	<p>EN LISTA</p>
<p>18/2025</p>	<p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).</p> <p>RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PRESIDENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL CUADERNO DE PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA DEL JUICIO ORDINARIO FEDERAL 8/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).</p>	<p>EN LISTA</p>

--	--	--

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 2 DE JULIO DE 2026.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:12 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: *kutahavi-ò ndíi nuù táká
maa-ní ñani, kuaha ja kandeheya-ní nde jiká.*

*kutahavi-ò ndíi nuù táká ma tnahá-ò suchi ja kakenda nuù
vehé knahanú yahá, tnahá-ò suchi kasikuahá nuù vehé nani
escuela superior ja kuú ñuù Cuautla ja ñuù knahanú Morelos.*

suu.ní tnahá-ò ja kasikuahá-i nuù vehé nani facultad de derecho ja kuú vehé knahanú nuù kasikuahá-i ñuùkohoyó yahá.

ndakuatahavi-sá nuù ín.in-ní ja kandeheya-ní táká ma tniñú kasahá-sa yahá ndsitnahà kii ma.

traducción: buenos días a todas y todos ustedes, hermanas y hermanos que nos siguen desde la distancia.

buenos días también a nuestras amigas y amigos que hoy nos acompañan en la suprema corte y que estudian en la universidad superior de Cuautla, en el estado de Morelos.

asimismo, saludamos a nuestras amigas y amigos estudiantes de la facultad de derecho de la universidad nacional autónoma de México, la máxima casa de estudios del país, aquí en la ciudad de México.

agradezco a cada una y cada uno de ustedes por acompañarnos y por seguir, día con día, el trabajo que realizamos en esta suprema corte.

Muy buenos días, hermanas y hermanos, a todos los que nos siguen todos los días en los trabajos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a todos quienes están pendientes a través de las redes sociales y de Plural Televisión, el Canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Saludo y doy la bienvenida a todas y todos los estudiantes de la Escuela Superior de Cuautla, del Estado de Morelos. Gracias por estar presente en este Salón de Plenos.

De igual manera, a las y los estudiantes de la Facultad de Derecho de la UNAM, que también nos acompañan en esta sesión pública.

Estimadas Ministras y Ministros, muy buenos días. Gracias por su presencia. Vamos a proceder a llevar a cabo la sesión pública programada para este día dos de julio de dos mil veintiséis.

Se inicia la sesión pública.

Secretario, dé cuenta de los temas que tenemos para el día de hoy, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Informo que se determinó que se retiran los asuntos identificados con los números 10 y 18 de la lista oficial, correspondientes al amparo directo en revisión 2227/2026 y a la contradicción de criterios 68/2026.

Asimismo, informo que conforme a lo determinado por el Tribunal Pleno en el Segmento 3 de la lista, correspondiente a los asuntos con estudio de fondo, daré cuenta, en primer orden, con los identificados con los números 21, 22, 23, 24 y 25 y después continuaré con el orden consecutivo de la lista.

Por último, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 89 ordinaria, celebrada el miércoles uno de julio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta que ha dado cuenta el secretario, relacionado con la sesión del día de ayer.

Si no hay ninguna observación al proyecto de acta, les consulto, quienes estén a favor de aprobarla manifiésteno levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pasemos ahora al análisis de los asuntos listados en el Segmento 1 de la lista oficial. Por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración, de manera conjunta, las

SOLICITUDES DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 470/2026 Y 492/2026, FORMULADAS POR EL MINISTRO ESPINOSA BETANZO, RESPECTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 499/2026, TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 476/2026, DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Cuyo tema, en ambos casos, es: Conforme al anexo 16 del Reglamento de Jubilaciones y Retiro del Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, ¿los trabajadores sindicalizados, tanto transitorios como de planta, tienen derecho a elegir entre el régimen de jubilaciones o el de retiro por cuentas individuales?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes las dos solicitudes que ha dado cuenta el secretario.

Si no hay ninguna intervención, les consulto, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción en estos dos asuntos, sírvanse manifestarlo levantando la mano. **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, BATRES GUADARRAMA, ESPINOSA BETANZO).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción en estos asuntos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LAS SOLICITUDES 470/2026 Y 492/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración, de manera conjunta, las

SOLICITUDES DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 621/2026, 609/2026, 610/2026 Y 617/2026, LA PRIMERA, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 728/2025; LA SEGUNDA Y TERCERA FORMULADAS POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, RESPECTO DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN 464/2025 Y 382/2023, DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, Y LA ÚLTIMA, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 208/2025, DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Cuyo temas son los siguientes: En la solicitud 621/2026, su tema es: ¿El oficio emitido por la Unidad de Inteligencia Financiera a través del cual se niega a eliminar a una persona de la lista de personas bloqueadas es impugnabile ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa? Y, en su caso, ¿Es válido que una persona permanezca en dicha lista después de varios años sin que los indicios que sustentan el bloqueo sean suficientes para iniciar un proceso penal?

En las solicitudes 609/2026, 610/2026 y 617/2026, su tema es: ¿Cuáles son los parámetros de constitucionalidad y de

legalidad aplicables al bloqueo financiero de personas previsto en los artículos 115 y 116 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito? Y, en su caso, ¿cuál es el estándar probatorio exigible para justificar la inclusión en la lista de personas bloqueadas?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes estas cuatro solicitudes.

Si no hay ninguna intervención, vamos a hacer una votación por separado de cada una de ellas y que ha dado cuenta el secretario, aunque el tema es el mismo, creo que podemos resolverlo en una sola votación.

Les consulto entonces, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción en estos cuatro asuntos, manifiéstelo levantando la mano. **(NINGUNA PERSONA MINISTRA LEVANTA LA MANO).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción en estos asuntos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LAS SOLICITUDES 621/2026, 609/2026, 610/2026 Y 617/2026.

Pasemos ahora al Segmento 2, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración, de manera conjunta, los siguientes asuntos

**REVISIÓN ADMINISTRATIVA
PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO NÚMERO 5/2025**

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía, La cual se propone desechar, porque los argumentos planteados son inoperantes. Por lo que queda firme la sentencia recurrida y se desecha la revisión adhesiva

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
702/2025.**

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama, el cual se propone desechar, porque el acuerdo impugnado dictado en el amparo en revisión 534/2025, no le causa perjuicio alguno a las partes.

Se informa que en la sesión celebrada el diecisiete de marzo del año en curso, se declaró legal el impedimento planteado por el Ministro Figueroa Mejía, para conocer de este asunto.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 163/2026.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González, el cual se propone declarar sin materia, porque se interpuso en contra del acuerdo de admisión del amparo directo en revisión 1688/2026, el cual fue resuelto por el Tribunal Pleno en la sesión celerada el veinte de mayo del año en curso.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 491/2026.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama, en el cual se propone desechar los recursos de revisión principal y adhesivo, porque no se cumplen los requisitos necesarios para su procedencia y finalmente

RECURSO DE RECLAMACIÓN 88/2026.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama, el cual se propone declarar sin materia, porque se interpuso en contera dl acuerdo de admisión del amparo directo en revisión 491/2026, el cual será resuelto en esta misma sesión, bajo la propuesta desecharlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes todos los asuntos de la cuenta conjunta, asuntos que no tienen análisis de fondo y reclamaciones.

Y como hemos procedido con estos temas, les solicito que a la hora de emitir su voto, precisen el sentido en cada uno de los asuntos o las consideraciones que tengan respecto de ellos.

Entonces, vamos a proceder a la votación. Secretario, por favor, proceda.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Herrerías Guerra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy a favor de todos los proyectos que ha dado cuenta y solo en el amparo directo en revisión 491/2026, el número 11 de la lista, estoy a favor y solo realizaré un voto concurrente, porque me separo de algunas consideraciones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias. En términos generales, votaré a favor de los proyectos de los que ha dado cuenta el secretario. Solo con relación al punto número 7, revisión administrativa 5/2025, voto a favor del proyecto; sin embargo, me aparto del estudio que se realiza en los párrafos 58 al 68 y del 74 al 77, toda vez que, en mi

consideración, el estudio que se realiza en dichos párrafos es innecesario, pues son temas que corresponderían al asunto de fondo y en el presente asunto se está proponiendo desechar. Salvo eso, estoy a favor de todos los proyectos. Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En el asunto marcado con el número 8 de la lista, recurso de reclamación 702/2025, voto en contra del proyecto, ya que el recurso de reclamación sí resulta procedente en términos de lo que dispone el artículo 104, primer párrafo de la Ley de Amparo, como lo he señalado en diversos precedentes; respecto del asunto 11, amparo directo en revisión 491/2026, voto a favor del proyecto, pero con consideraciones distintas, ya que, a mi juicio, no subsiste un tema de constitucionalidad, por lo que haré valer un voto concurrente. En los demás asuntos, mi voto es a favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. En este Segmento número 2, estoy a favor de los proyectos que se ha dado cuenta, con excepción del número 11, el amparo directo en revisión 491/2026, estoy en contra de desechar los recursos de revisión principal y adhesiva, porque considero que el presente asunto sí satisface los requisitos para su

procedencia previstos en el artículo 107, fracción IX constitucional.

Ahora bien, con relación al asunto listado con el número 7, el recurso de revisión fiscal número 5/2025, estoy a favor del proyecto y señalar lo siguiente: como todos sabemos, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su artículo 63, establece la posibilidad excepcional de que algunas de las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa puedan ser impugnadas por las autoridades demandadas mediante el recurso de revisión, pero exclusivamente cuando se configuren los supuestos que detalla el propio artículo 63.

En el caso concreto, el proyecto que se presenta a nuestra consideración retoma los criterios que ha establecido esta Corte, en los cuales se ha determinado de manera constante y reiterada, que dicho recurso resulte improcedente cuando se interpone contra sentencias que decreten la nulidad del acto administrativo por simples vicios formales, pues en estos supuestos no existe una genuina resolución de fondo que declare un derecho o que exija el cumplimiento de una obligación por parte de la autoridad.

Y eso es precisamente lo que aconteció en este asunto, ya que la sentencia que se recurre se declaró, por un lado, la nulidad de uno de los créditos fiscales impugnados por el solo hecho de que la autoridad cuando lo determinó ya había rebasado el plazo máximo para su liquidación, de lo cual el proyecto nos da cuenta en la página 13.

Además, la misma sala superior consideró que respecto del otro crédito se había emitido una absoluta falta de fundamentación y motivación en la medida en que la autoridad fiscal tomó como base lo resuelto en un acto administrativo previo, emitido desde el año dos mil diecisiete, el cual se encontraba impugnado por la empresa actora mediante un juicio de nulidad que aún no se resolvía cuando se impuso el crédito fiscal a su cargo en el año dos mil veintiuno, lo cual explica a detalle la página 14 del proyecto.

En ese contexto, coincido con la consulta en cuanto a que el recurso de revisión interpuesto resulta notoriamente improcedente, pues los motivos que originaron la declaración de nulidad lisa y llana a la luz de los criterios de esta Corte no tienen componentes jurídicos relevantes, porque no generan nuevas prerrogativas para los particulares o alguna condena que les permita exigir distintos derechos que no tuvieran antes de la edición de los créditos.

Cuando el particular, después de un largo litigio, logra demostrar que un acto administrativo carece de los atributos esenciales, básicos e imprescindibles para su validez, por lo tanto, y carece de sustento, implica una carga innecesaria que no deben soportar los particulares, pues si ya vencieron la irregularidad de la actuación de la autoridad con una sentencia favorable, este documento debe constituir la verdad legal desde que se emite, dadas las francas y evidentes violaciones cometidas en su contra.

Finalmente, me parece importante señalar que en un momento en que nuestro país carece tanto de inversiones, como exportaciones, trae turismo con los nuevos recursos económicos que este sector inyecta a la economía e inclusive participamos intensamente en el comercio multilateral con grandes países, estamos obligados como Tribunal Constitucional, a enviar un mensaje muy claro, en el sentido que México sí ofrece seguridad jurídica que demanda el sector privado, porque de esa certidumbre somos garantes los tribunales de la federación, ya se trate de empresas grandes o pequeñas, de personas particulares emprendedoras que también arriesgan sus ahorros, todas las cuales deben estar tranquilas de que cuando obtengan sentencias favorables de parte de los tribunales imparciales y que actuaron con pleno respeto a la legalidad, esta Suprema Corte no modificará lo ya decidido.

Finalmente, no pasa inadvertido que el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo fue reformado, conforme el cual se le incorporaron nuevos supuestos de procedencia del recurso de revisión.

El recurso que se analiza fue admitido a trámite por el tribunal colegiado, que previno en el conocimiento del asunto desde el siete de noviembre de dos mil veinticuatro, lo cual se acordó con apoyo de la anterior redacción del artículo 63, por lo que ahora no podemos variar la fundamentación con la que se dio inicio el asunto, so pena de dejar en estado de indefensión a la parte actora, ya que esta expuso sus argumentos en su revisión adhesiva al tenor del marco legal vigente al momento

en que se admitió la revisión principal de la autoridad demandada, ya que no podría haber adivinado que en dos mil veintiséis el artículo 63 iba a ser reformado.

De ahí que, en mi opinión en el caso, debe ser analizado y resuelto en los términos del texto anterior del artículo 63 citado, a fin de no afectar las defensas de la parte actora. Además, como dicha admisión aconteció a más de un año y medio de distancia, es evidente que tampoco resulta aplicable lo dispuesto en la reforma publicada apenas el nueve de junio del año en curso, pues ello implicaría darle efectos retroactivos al nuevo texto del artículo 63, en perjuicio de la parte actora, pues si ésta ya obtuvo sentencia favorable desde el doce de junio de dos mil veinticuatro, es claro que desde aquel entonces había quedado firme dicho fallo ante la improcedencia de cualquier recurso que se hubiera interpuesto en su contra, dada las limitaciones que entonces imponía el artículo 63 mencionado.

Finalmente, considero que tampoco sería aplicable el nuevo texto del artículo 63, bajo el argumento de que las leyes procesales se aplican al momento en que se reforman en cualquier etapa del procedimiento, pues lo cierto es que, en este caso particular, el juicio de nulidad ya había concluido en todas sus etapas en forma definitiva desde el doce de junio de dos mil veinticuatro, ante la improcedencia de cualquier recurso que se interpusiera en su contra, en tanto el artículo, 63 vigente en aquel momento no preveía esa posibilidad y me parece que debemos estar a su texto anterior para no lesionar

la cosa juzgada con una norma que sobrevino después de que prácticamente ya había causado estado el fallo recurrido.

Por estas razones, no puedo aceptar que entendamos un nuevo contenido del artículo 63 para generar una nueva litis en un asunto contra lo cual no podría haberse defendido la parte actora. Es cuanto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Estoy a favor de todos los asuntos, con excepción del listado en el número 7, en el que estaré presentando un voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Estoy a favor de todos los asuntos de la sección sin estudio de fondo y recursos de reclamación y, con relación al asunto de la revisión administrativa 5/2025, el número 7 de nuestro listado, quiero mencionar que comparto el sentido del proyecto. Coincido en que el recurso de revisión fiscal debe desecharse, pues en el caso no se actualiza alguno de los supuestos excepcionales

que justificaban su procedencia al momento en que este medio de impugnación fue presentado. Como explica el proyecto, este Alto Tribunal ha sostenido de manera consistente que la revisión fiscal es un medio de impugnación de carácter extraordinario, cuya procedencia debe examinarse e interpretarse de manera estricta.

En este sentido, los precedentes han delineado una línea jurisprudencial clara, conforme a la cual este recurso únicamente procedía cuando la sentencia recurrida contenía un pronunciamiento sobre cuestiones de fondo; esto es, cuando resolvía aspectos relacionados con la existencia, alcance o exigibilidad de la obligación tributaria y no cuando la nulidad derivaba exclusivamente de vicios de carácter formal. En el caso, el recurso fue interpuesto en dos mil veinticuatro para controvertir una sentencia que declaró la nulidad del crédito fiscal por una violación de naturaleza formal, consistente en que la autoridad fiscal emitió la resolución fuera del plazo legal.

Así, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no emitió un pronunciamiento respecto de la correcta determinación de las contribuciones a cargo del contribuyente; su decisión se delimitó a verificar la regularidad del procedimiento administrativo y, a la vez, concluir que la autoridad había ejercido sus facultades una vez agotado el plazo legal previsto para ello.

En consecuencia, aun cuando la autoridad recurrente cuestione la forma en que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa interpretó y aplicó las reglas relativas a este

plazo, lo cierto es que los agravios se dirigen a combatir una decisión sustentada en un vicio formal y no un pronunciamiento sobre el fondo.

Precisamente por ello, y conforme al régimen de procedencia aplicable cuando se presentó este recurso, el asunto no se ubicaba dentro de los supuestos excepcionales de procedencia. Por estas razones, comparto la conclusión del proyecto en el sentido de que el recurso de revisión fiscal es improcedente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Voy a votar a favor de la mayoría de los asuntos de los que ha dado cuenta, secretario general de acuerdos, que son sin estudio de fondo y reclamaciones; sin embargo, voy a realizar las siguientes precisiones: En primer lugar, en el asunto número 7 de la lista oficial, que corresponde a la revisión fiscal 5/2025, listado bajo mi ponencia, votaré a favor, precisando que se trata de un caso que tiene como antecedente la determinación de un crédito fiscal a una empresa por diversas omisiones, recargos y multas correspondientes al ejercicio dos mil once.

Dicho crédito fiscal fue anulado por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Inconforme con la decisión, la autoridad hacendaria interpuso el recurso de revisión fiscal, que este Alto Tribunal atrajo para su resolución el trece de noviembre de dos mil veinticinco.

En la propuesta que someto a su consideración se determina que el medio de defensa es improcedente, tanto porque la sentencia de nulidad obedeció a vicios formales y no de fondo, y porque los agravios del recurso son inoperantes en su totalidad. En ese sentido, la fracción III del artículo 104 constitucional, condiciona este medio de defensa a los casos previstos por la ley. A su vez, el artículo 63 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo dota de una naturaleza excepcional a este recurso y, bajo esa premisa, sobre todo siguiendo la línea jurisprudencial de este Alto Tribunal, se concluye que la revisión fiscal es improcedente contra sentencias que declaran la nulidad por vicios formales, como lo es la indebida fundamentación y motivación, la caducidad de las facultades de determinación o la figura de la cosa juzgada, tal y como ocurrió en el presente caso.

A lo anterior se suma que, desde un análisis preliminar de los agravios formulados por la autoridad, se sigue su inoperancia al estar contruidos a partir de premisas falsas, lo cual no revela nuevamente la ausencia de importancia y trascendencia del caso.

Ahora bien, no comparto la opinión de quienes pudieran sostener que la reforma de nueve de junio de dos mil

veintiséis, que habilitó la procedencia de la revisión fiscal contra resoluciones de forma, sea aplicable al presente caso. En particular, porque hay que recordar que el artículo 14 de la Constitución General dispone que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, y esa disposición normativa me parece categórica, en tanto no distingue entre leyes procesales y leyes sustantivas, sino que, más bien, configura un mandato para proteger la seguridad jurídica de las personas, para saber a qué atenerse cuando inician un proceso bajo ciertas reglas, mismas que se asume deberán ser las que rijan su situación jurídica.

Por supuesto que no desconozco que la anterior integración de este Alto Tribunal dijo, sostuvo que el principio de retroactividad de la ley no era aplicable a normas procesales; sin embargo, me parece que ese criterio restó mucha eficacia a un mandato contundente, cuya finalidad es proteger frente a disposiciones que pretendan modificar el estatuto jurídico alcanzado por las personas en un tiempo y momento determinado.

Si nos tomamos en serio la Constitución, tenemos que ser consecuentes y entender que donde dice: "a ninguna ley", se debe entender: "a ninguna ley", de manera precisa; y, en esos términos, rige el mandato de no retroactividad en perjuicio de las personas.

Aunado a lo anterior, también rechazo el argumento en torno a que el presente caso debe ser procedente porque involucra vicio de fondo. No lo comparto porque, a todas luces, verificar

plazos de caducidad y analizar si se actualiza o no la cosa juzgada, corresponde a vicios formales. Analizar lo anterior, en ningún momento pasa por pronunciarse sobre la validez sustantiva del crédito fiscal y, para muestra, basta con señalar que no tendríamos posibilidad de pronunciarnos sobre el sujeto, el objeto, la base o la tasa del crédito, sino solo analizar las fechas, revisar sentencias previas y decidir sobre algo que, de manera formal, ya analizó la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Además, me parece incluso contraintuitivo que quienes afirman que el presente asunto, sí involucra vicios de fondo, también pretendan la aplicabilidad de una reforma que busca hacer procedente la revisión fiscal por vicios de forma.

Finalmente, considero que avalar la procedencia de la revisión fiscal y enarbolar la defensa de las autoridades hacendarias sería darle la espalda a una línea jurisprudencial más que consolidada en cuanto a admitir este medio de defensa; además, enviaríamos un mensaje poco alentador para los contribuyentes y, en general, para las personas que se ven afectadas por actos administrativos ilícitos, y ese mensaje es que, aún y cuando haya ganado un juicio de nulidad y conseguido una sentencia favorable, las puertas de los tribunales de la federación estarán abiertas para ser un bastión más en el cual las autoridades puedan insistir en defensa de los actos anulados.

A mi parecer, este Tribunal Constitucional está llamado a seguir construyendo un justo equilibrio entre la defensa de los

legítimos intereses de las autoridades hacendarias frente a los derechos de las personas contribuyentes de nuestro país.

Por estas razones, con el respeto que me merecen las posibles posturas en contra que pueda haber del proyecto de sentencia que he presentado, voy a sostener la propuesta en sus términos y votaré a favor.

Por último, en el asunto número 11 de la lista oficial, secretario, esto es, el amparo directo en revisión 491/2026, votaré a favor con un voto concurrente, ya que, a diferencia de la propuesta de sentencia, considero que el recurso adhesivo debe declararse sin materia y no desecharse. Es cuanto, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor de los proyectos de los que se ha dado cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Voy a estar a favor de todos los proyectos y voy a formular un voto concurrente, en su caso, en el asunto marcado con el número 7, la revisión administrativa 5/2025, y otro voto concurrente en el asunto marcado con el número 11 de la lista oficial, el amparo directo en revisión 491/2026.

Por lo que hace al asunto que ha expuesto ampliamente el Ministro ponente Giovanni Figueroa, tengo algunos comentarios que pongo a su consideración y, en su caso, podría reservar un voto concurrente.

El primer comentario, tiene que ver con el apartado de oportunidad y legitimación. Se señala en el proyecto que este apartado ya fue analizado por el tribunal colegiado, pero hay que tener presente que nosotros atrajimos este asunto y creo que se debe abrir un estudio específico de la Suprema Corte en este apartado. Adelanto que se cumplen los requisitos para que sea procedente, los presupuestos procesales para que sea procedente el recurso; pero creo que hay que desarrollar un apartado. Es una sugerencia. También en este mismo apartado creo que se debe desechar el recurso por lo que hace a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Servicio de Administración Tributaria, y solo debe prevalecer el recurso por lo que hace a la Administración Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades de la Administración General de Grandes Contribuyentes, que fue la autoridad específicamente demandada.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria no fueron demandados. Creo que, atendiendo a la jurisprudencia 122/2017, procedería desechar el recurso y mantener solo la procedencia respecto de la autoridad efectivamente demandada.

La segunda observación es con relación a cómo se establece en el proyecto la procedencia. En la revisión de esta

naturaleza basta con que existan violaciones formales para que sea improcedente, como en el caso ocurre.

En el caso estamos frente a dos violaciones de orden formal. El primero, es que la nulidad derivó de la caducidad de facultades comprobatorias; entonces, es un vicio formal. Y lo segunda es que ya había cosa juzgada; en este caso, cosa juzgada refleja, al sustentarse el crédito en un oficio previamente anulado. Entonces, estos dos ya son vicios formales. Ya no hay necesidad de entrar al análisis de vicios o violaciones sustantivas.

El recurso tiene esta particularidad y tiene sustento también en las jurisprudencias 118/2012 y 88/2011, y, sobre esta misma base, yo también no comparto la declaratoria de inoperancia, porque, si ya no se entra al estudio, ya no necesitarían calificarse los agravios de la autoridad recurrente; o sea, simplemente es improcedente y ya ni siquiera habría que estudiar esos agravios para llegar a la conclusión de su inoperancia. Tengo estas tres observaciones. Las dejo a su consideración y, en su caso, me voy a reservar un voto concurrente en este asunto. Ministra María Estela.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En atención a lo que he escuchado, también me estaré reservando un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra.
Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: También, Ministro Presidente, en el punto número 7 solamente había señalado que me apartaba de algunos párrafos, pero elaboraré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Tome nota, secretario. Por lo que hace al asunto 11, en mi caso, yo también voy a emitir un voto concurrente, porque también estimo que en los puntos resolutivos se tiene que dejar sin materia la revisión adhesiva y tengo algunas otras consideraciones por las cuales estimo que no es procedente el recurso. Entonces, un voto concurrente en el asunto 11 y en el asunto 7.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Ministro Presidente. En relación con los asuntos con los que se dio cuenta en este segmento, me permito informar lo siguiente: existe unanimidad de votos en los siguientes asuntos: el asunto listado con el número 9, correspondiente al recurso de reclamación 163/2026; unanimidad de votos, igualmente, en el asunto listado con el número 12, correspondiente al recurso de reclamación 88/2026.

Asimismo, existe mayoría de votos en los siguientes asuntos: asunto listado con el número 7, correspondiente a la revisión administrativa 5/2025; mayoría de votos en el asunto listado con el número 8, correspondiente al recurso de reclamación 702/2025 y mayoría de votos en el asunto listado con el número 11, correspondiente al amparo directo en revisión 491/2026.

Asimismo, se tienen por hechas las manifestaciones y por anunciados los votos concurrentes de las Ministras y los Ministros de este Tribunal Constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENEN POR RESUELTOS TODOS LOS ASUNTOS QUE FORMARON PARTE DE LA CUENTA CONJUNTA DEL SEGMENTO 2 DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Secretario, pasemos al segmento 3, asuntos con estudio de fondo, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al:

AMPARO EN REVISIÓN 92/2026, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1801/2024.

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 233, PÁRRAFOS SEGUNDO A QUINTO, Y PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y SE ABROGA LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DEL OFICIO DE OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESPECTIVA.

CUARTO. SE DECLARAN INFUNDADOS LOS RECURSOS DE REVISIÓN ADHESIVOS.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

Para el análisis de este asunto, le solicito a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. Es el amparo en revisión 92/2026. En el estudio de fondo, en este asunto tiene su origen en una resolución en la que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial negó a una persona moral la solicitud de declaración de uso real y efectivo de su marca porque la presentó fuera del plazo previsto en el artículo 233 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

La quejosa promovió amparo contra la citada resolución y los artículos 233, párrafos segundo a quinto, y primero transitorio de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

El juzgado de distrito negó la protección constitucional en el presente asunto y la recurrente, donde expone diversos razonamientos para controvertir esta determinación.

Por una parte, el proyecto califica como inoperante el agravio tercero, en el que la quejosa insiste en que el artículo primero transitorio del decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y se abroga la Ley de la Propiedad Industrial vulnera sus derechos de legalidad y

seguridad jurídica porque afirma: no hay certeza del momento en que la primera entró en vigor.

Se considera que, como concluyó la juzgadora en la sentencia recurrida, en el caso es irrelevante la supuesta incertidumbre atribuida a la norma transitoria reclamada, en primer lugar, porque la obligación de la que se duele la promovente y cuya vigencia cuestiona, radica en que los titulares de una marca deben declarar su uso real durante los tres meses posteriores al tercer año en que se otorgó el registro marcario.

Si bien es cierto que esa obligación está prevista en el artículo 233 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, vigente actualmente también lo es que la abrogada Ley de la Propiedad Industrial contenía un precepto con la misma carga; en concreto, el artículo 128. Por ende, si el registro marcario fue otorgado el veintisiete de octubre de dos mil veinte, es claro que la obligación de la que se duele ya era completamente exigible.

En segundo lugar, porque si la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio de dos mil veinte y su artículo primero transitorio indica que el decreto entraría en vigor a los noventa días hábiles siguientes a su publicación, es evidente que para octubre de dos mil veintitrés, que fue cuando transcurrieron los tres años en que se otorgó el registro a la quejosa, ya regía dicha legislación.

Finalmente, porque, como lo expuso la juzgadora, el artículo décimo primero transitorio expresamente sitúa a la promovente dentro de la obligación contenida en el artículo 233 reclamado.

Posteriormente, el proyecto considera que el artículo 233 no controvierte los artículos 19.1 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio y 5, apartado C, inciso 1), del Convenio de París.

La primera disposición indica que, si para mantener el registro se exige el uso, este solo podrá anularse después de un período ininterrumpido de tres años como mínimo de falta de uso, a menos que el titular de la marca demuestre que hubo para ello razones válidas.

Por su parte, el Convenio dice: "Que si en un país fuese obligatoria la utilización de la marca registrada, el registro no podrá ser anulado sino después de un plazo equitativo y si el interesado no justifica las causas de su inacción".

Ahora bien, el artículo 233 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial es acorde con dichas disposiciones, ya que establece un estándar de tres años consecutivos de desuso como umbral de tolerancia y, posteriormente, el plazo de tres meses tras el tercer aniversario para que el titular cumpla con la carga de justificación.

Por otra parte, el proyecto analiza el argumento de que la recurrente insiste en la inconstitucionalidad del artículo 233

por no contener el plazo de gracia ordenado en el diverso 5 bis, inciso 1), del Convenio de París. Y se explica en el proyecto que el artículo 5 bis, inciso 1), vincula a los Estados parte a conceder un plazo de gracia mínimo de seis meses para el pago de las tasas previstas para el mantenimiento de los derechos de propiedad industrial.

Tal como lo argumenta la quejosa, la norma es clara en cuanto a que el lapso que regula, al tratarse de uno de gracia, comienza a correr luego de vencido el término, el término otorgado para el pago de las tasas respectivas. Considerar lo contrario, vaciaría de contenido la disposición internacional.

De una interpretación integral de este artículo 5 bis, inciso 1), y del diverso 233 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, el proyecto advierte que la autoridad competente debe otorgar el citado plazo de gracia cuando el titular de la marca no pague a tiempo la tarifa relacionada con la declaración de uso real y efectivo de la marca, pues se trata de un pago requerido para mantener derechos de propiedad industrial; es decir, el pago de la tarifa está relacionado con el cumplimiento de la obligación.

El hecho de que el artículo 233 no contenga expresamente el lapso adicional es insuficiente para concluir lo contrario, pues la obligación viene directamente de lo ordenado en el Convenio de París y la norma local no excluye la aplicación del plazo extra para el supuesto ahí regulado.

A partir de lo anterior, se considera parcialmente fundado el agravio de la quejosa, pues le asiste la razón en cuanto a que se le debió otorgar un tiempo de gracia luego de vencidos los tres meses previstos en el artículo 233 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, lo que no ocurrió.

La razón por la que el argumento de la recurrente no es del todo fundado es porque el vicio de constitucionalidad está en el acto reclamado y no en el artículo 233 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, pues el hecho de que la norma no contenga expresamente el plazo adicional no la torna contraria a lo ordenado en la disposición internacional, ya que, al tratarse ambas normas de disposiciones que forman parte de la Ley Suprema de la Unión y cuyos textos no se contradicen, deben interpretarse de forma integral.

En estos términos, se propone negar el amparo contra las normas reclamadas y concederlo contra su acto de aplicación, para el efecto de que la Coordinación Departamental de Examen de Marcas "E" del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial emita un nuevo oficio en el que se tome en cuenta el plazo de gracia de seis meses previsto en el artículo 5 bis, inciso 1), del Convenio de París al examinar la temporalidad en el cumplimiento de la declaración presentada por la parte quejosa.

Y, finalmente, se impone declarar infundados los recursos adhesivos. Ahora bien, recibí atentas notas de la Ministra Herrerías Guerra y de la Ministra Batres Guadarrama, en las cuales señalan que no comparten la concesión del amparo

contra el oficio reclamado porque consideran que el plazo adicional de seis meses no es aplicable al caso y que no hay argumentos de la quejosa en relación con el acto de aplicación. Agradezco las observaciones, pero, respetuosamente, no las comparto.

En lo que respecta a la falta de argumentos de la parte quejosa contra el acto de aplicación, considero que ello no es así, porque desde la demanda de amparo, en el cuarto concepto de violación, que corre de las páginas 25 a 31 de ese escrito inicial, se inconformó contra dicho acto bajo el razonamiento de que, precisamente, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial no aplicó el plazo de gracia; incluso, en la parte final de ese concepto de violación, la quejosa aduce que lo anterior implica una transgresión a los derechos de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, lo que debería llevar a que se le conceda el amparo para que dicha autoridad deje sin efectos la resolución de ocho de agosto de dos mil veinticuatro; es decir, el acto de aplicación.

Esta línea argumentativa se mantiene en el recurso de revisión, particularmente en el agravio primero que presenta la quejosa, en el cual insiste que impugnó el referido acto, tanto por vicios propios, tal como lo expuso en el cuarto concepto de violación de la demanda, como por ser consecuencia de normas que estima inconstitucionales; por tanto, el análisis desarrollado en el proyecto responde a los motivos de impugnación planteados por la quejosa, ahora recurrente, sin

suplir de forma alguna sus argumentos en lo atinente al acto de aplicación.

Ahora bien, en lo que se refiere a la objeción que señalan en el artículo 5 bis, inciso 1), del Convenio de París, es claro en cuanto a que los Estados parte deben conceder el plazo de gracia mínimo de seis meses para el pago de las tasas previstas para el mantenimiento de los derechos de propiedad industrial.

El artículo 233 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, que es la norma aplicada al caso concreto, dispone que el titular de una marca deberá declarar su uso real y efectivo acompañado del pago de la tarifa correspondiente durante los tres meses posteriores al tercer año de haberse otorgado el registro. De no hacerlo, caducará de pleno derecho el registro.

Como se ve, la mencionada disposición exige a los titulares el pago de una tasa para mantener su registro; de ahí que sea aplicable el plazo de gracia de seis meses previsto en la norma internacional.

Considerar lo contrario implicaría ignorar que, además de exigirse la declaración de uso real y efectivo de la marca, se obliga a sus titulares a pagar las tasas correspondientes.

En otras palabras, en tanto el párrafo segundo del artículo 233 de la ley reclamada es categórico en imponer ambas obligaciones, sin que pueda comprenderse una sin la otra -

declaración de uso acompañada del pago de la tarifa correspondiente-, de ello se deduce que es aplicable el plazo de gracia contenido en el Convenio de París, en razón de que su propósito es conceder un último lapso para mantener los derechos de propiedad industrial, teniendo en cuenta que para ello debe realizar el pago de las tasas previstas.

Por ello, considero que la aplicación del plazo de gracia contenido en el Convenio de París, mencionado, no se reduce al supuesto previsto en el artículo 160, fracción II, de la ley reclamada, el cual de suyo ya contempla expresamente un plazo de gracia para evitar la caducidad, sino también a la hipótesis aquí analizada, mediante la cual, en forma similar, se busca conservar el registro marcario correspondiente.

En esta lógica, en que, el análisis de la constitucionalidad de las normas reclamadas y su correcta interpretación sistemática con el instrumento internacional ya referido inciden de manera determinante en la forma en que fueron aplicadas al acto concreto, esto es, al acto de aplicación reclamado. Y es que propongo a este Tribunal Pleno emitir el pronunciamiento correlativo sin reservar jurisdicción al tribunal colegiado del conocimiento, incluso en aras de privilegiar el mandato de justicia pronta consagrado en el artículo 17 constitucional. Es por lo anterior que, respetuosamente, sostengo la propuesta en cuanto a la concesión del amparo contra el acto de aplicación reclamado y, finalmente, considero pertinente mantener el cuarto resolutive que propone declarar infundados los recursos de revisión adhesivos, al resultar innecesario el pronunciamiento respectivo en torno a esos

medios accesorios de impugnación. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Estoy a favor de declarar la constitucionalidad de los artículos 233, párrafos segundo a quinto, y primero transitorio de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial; sin embargo, estoy en contra de revocar la sentencia recurrida y otorgar el amparo a la parte quejosa respecto del acto de aplicación, por las razones siguientes:

En ejercicio de la rectoría económica del desarrollo nacional que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado regula la propiedad industrial y protege el interés general. El artículo 1° de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, establece que es de orden público y que tiene por objeto proteger la propiedad industrial mediante la regulación de distintas figuras, entre ellas, los signos distintivos que se refieren a marcas y avisos comerciales.

El artículo 233 de dicha ley impone al titular del signo distintivo la obligación de declarar su uso real y efectivo dentro de los tres meses siguientes al tercer año contado a partir de la fecha de su registro. El incumplimiento de esa obligación produce la caducidad de pleno derecho, como ocurrió en el presente

caso; insisto, es la obligación de declarar su uso real y efectivo dentro de los tres meses.

El incumplimiento de esa obligación produce la caducidad de pleno derecho, como ocurrió en el presente caso, debido a la presentación extemporánea de la declaración, dado que la caducidad no constituye una sanción, no requiere de un procedimiento previo, ni supone la vulneración de la garantía de audiencia.

El proyecto introduce, de manera errónea, la aplicación del artículo 5 bis, inciso 1), del Convenio de París, que prevé un período no menor de seis meses para el pago de tasas destinadas al mantenimiento de derechos, pero no constituye un plazo adicional que pueda extenderse a otras obligaciones legales.

La nota ejecutiva que remite el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial confirma que dicho plazo de gracia no resulta aplicable a la declaración de uso prevista en el artículo 233 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, cuya finalidad específica es evitar que los registros inactivos restrinjan la competencia y su uso por parte de terceros.

Por lo anterior, no procede conceder el amparo respecto del acto de aplicación, ya que la autoridad hizo efectiva la consecuencia prevista en la norma impugnada ante la extemporaneidad de la declaración.

Además, dado que el plazo de gracia del Convenio de París no resulta aplicable al caso concreto, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, no está obligado a otorgar un plazo adicional a la empresa recurrente. En consecuencia, debe confirmarse la sentencia recurrida y negarse el amparo en su totalidad a la parte quejosa. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que estoy parcialmente a favor de lo propuesto por las siguientes razones:

Coincido en que los artículos 233, párrafos segundo a quinto, y primero transitorio del decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial no vulneran los derechos de legalidad y seguridad jurídica invocados por la recurrente.

Asimismo, comparto el análisis relativo al artículo 5, apartado C), del Convenio de París y el artículo 19 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, en cuanto reconocen que la legislación nacional establece un mecanismo razonable para acreditar el uso real y efectivo de la marca y evitar la subsistencia de registros inactivos; sin embargo, respetuosamente, me aparto de la conclusión relativa a la concesión del amparo contra el acto de aplicación.

Comparto que el artículo 5 bis, inciso 1), del Convenio de París prevé un plazo de gracia para el pago de las tasas relacionadas con la conservación de los derechos de propiedad industrial. No obstante, considero que dicho precepto no resulta aplicable al supuesto concreto que dio origen a este juicio.

En efecto, la resolución reclamada no tuvo por concluida una obligación de pago. Lo que la autoridad determinó fue que la declaración de uso real y efectivo de la marca fue presentada fuera del plazo previsto en el artículo 233 de la ley y, por esa razón, concluyó que el registro había caducado de pleno derecho.

Considero, además, que el propio análisis desarrollado en el proyecto demuestra que el artículo 233 está vinculado al uso efectivo de la marca y a la función depuradora del sistema marcario.

Por ello, aun concediendo que el Convenio de París prevé un plazo adicional para el pago de determinadas tasas, estimo que no existe base suficiente para extender ese beneficio al supuesto específico que aquí se analiza.

Desde esta perspectiva, considero que el agravio de la recurrente debe desestimarse a partir de una premisa inexacta. La quejosa sostiene que el plazo de gracia previsto en el artículo 5 bis, inciso 1), del Convenio de París debía adicionarse al plazo establecido en el artículo 233 de la ley.

Sin embargo, ello presupone que ambos preceptos regulan el mismo supuesto normativo, lo que no es así. Mientras el Convenio se refiere al pago de tasas para el mantenimiento de los derechos de propiedad industrial, el acto reclamado se sustentó en la presentación extemporánea de la declaración del uso real y efectivo de la marca.

Por esas razones, estoy de acuerdo con negar el amparo respecto de las normas reclamadas, pero también estimo que debe negarse el amparo en relación con el acto de aplicación. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a votar a favor de la propuesta de sentencia que nos presenta la Ministra Esquivel, pues acompaño la noción de que el artículo combatido es constitucional y que el plazo de gracia previsto en el artículo 5 bis, inciso 1), del Convenio de París, sí resulta aplicable en el orden jurídico nacional, de tal modo que, una vez transcurridos los tres meses para presentar el aviso de uso real y efectivo de una marca, los titulares de la misma cuentan con el diverso plazo de gracia de seis meses para cumplir con el pago de las tarifas correspondientes y colmar la obligación omitida.

Asumir lo contrario, vaciaría de contenido lo dispuesto en la normativa internacional, pues no haría sentido disponer un plazo de gracia que, por definición, aplica una vez que se está

fuera del tiempo regular, si el mismo queda sujeto a que en la normativa nacional se retome la posibilidad de su aplicación. Ahora bien, en este sentido, me parece que el artículo reclamado es válido porque, como tal, solo dispone la temporalidad para presentar el aviso de uso real de una marca con el correspondiente pago de la tarifa aplicable, sin impedir la aplicación del plazo de gracia previsto -repito- en el Convenio de París.

Por tanto, estimo que le asiste la razón a la parte recurrente en cuanto a que se le debió otorgar un plazo de gracia luego de vencidos los tres meses previstos en el artículo 233 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, lo que da lugar a conceder el amparo, en cuanto al acto de aplicación de esa disposición normativa, tal y como acertadamente se nos propone en la consulta.

Con esta determinación se atiende la previsión legislativa, que las marcas protegidas tengan una utilización real en el mercado y se evite la permanencia de registros ociosos; pero también, considero, se asegura que los compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano en materia de propiedad industrial sean eficaces y útiles para los titulares de derechos marcarios.

Finalmente, quiero precisar que, en este caso, sí considero viable conceder desde esta instancia el amparo, pues la validez del acto de aplicación está estrechamente relacionada con la interpretación de la disposición normativa sujeta a control de constitucionalidad.

Por tanto, considero que la propuesta atinadamente resuelve la totalidad de la revisión, pues a ningún fin práctico, tendría o nos llevaría remitirle el asunto al tribunal colegiado si desde esta Suprema Corte ya se definió el justo alcance del plazo de gracia previsto en la normativa internacional, en relación con el plazo de la legislación nacional.

Por estas razones, voy a acompañar que se revoque la sentencia recurrida y se conceda el amparo en los términos de la consulta. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Ministra, ¿quería hablar primero? ¿No?

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: No, usted primero. Perdón, primero en tiempo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Comparto la negativa del amparo respecto de los artículos impugnados; pero, respetuosamente, no coincido con la concesión que se propone respecto del oficio impugnado.

Lo que pretende el plazo de gracia contenido en el Convenio de París, es no afectar al propietario del derecho con una cancelación inmediata en caso de mora en el entero de

cualquier tasa, cuando el mantenimiento de su derecho de propiedad industrial esté sujeto al pago de estas; de modo que el hecho de que el artículo 233 reclamado, no conceda un lapso extra de seis meses para cumplir con la citada declaración es acorde con la norma internacional. El Convenio no vincula a los Estados parte a otorgar plazos extraordinarios para el cumplimiento de todas las cargas relacionadas con el registro marcario, sino que solo lo hace cuando se trata del pago de tasas para mantener derechos.

Por ello, considero que el plazo que regula el artículo 233 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, es el de tres meses para presentar una declaración de uso real y efectivo y, en consecuencia, no puede hacerse extensivo el diverso artículo 5 bis, del Convenio de París, porque tiene un objeto de regulación distinto que está vinculado exclusivamente con el pago de tasas.

Considero que la ley, ya reconoce el mismo plazo de gracia con la intención de que, si uno presenta su declaración y no paga, es en ese momento, aun así, tenga el plazo de gracia de seis meses; pero se refiere al pago, no a la presentación de la declaración.

El artículo 160 dice: "Las patentes o registros caducan y los derechos que amparan caen en el dominio público en los siguientes supuestos: fracción II. Por no cubrir el pago de la tarifa prevista para mantener vigentes sus derechos o dentro del plazo de gracia de seis meses siguientes a éste;". Es por

ello que estoy en contra de la concesión del amparo en este sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo también estoy en contra, porque creo que se está pretendiendo hacer una interpretación incorrecta y extensiva de un artículo de la Convención. Creo que, en ese sentido, hay que atender al contenido preciso de la norma y comparto la opinión de la Ministra Sara Irene, y ya lo he expresado y me parece incorrecto e impertinente que se pretenda hacer una interpretación extensiva de un artículo para establecer un supuesto que la ley no establece, me parece que es indebido que no podemos aceptar esa propuesta, porque entonces estaríamos violando no la normativa internacional, sino nuestra propia normativa, que, por cierto, no se opone a lo que dispone la normativa internacional.

Por otra parte, qué bueno que se diga que sí hay casos en que los temas de legalidad pueden analizarse en este Pleno, porque me ha pasado que he expuesto cuestiones de legalidad y han estimado que no es pertinente. Entonces, me parece muy positivo que se adopte este criterio de manera general y que, cuando el tema revista una importancia sustancial, pueda abordarse. Nada más para aclarar esa posición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más? Si no, si me permiten, quisiera expresar también mis consideraciones.

Voy a estar parcialmente a favor sobre el tema de la aplicación del artículo 5 bis, del Convenio de París. Creo que le estamos dando o le da el proyecto un alcance que no tiene. Expresamente, el artículo dice: "Se concederá un plazo de gracia, que deberá ser de seis meses como mínimo, para el pago de las tasas previstas".

Aquí estamos frente a una marca que en nuestro país normalmente tiene una vigencia de diez años, pero cada tres años, se tiene que hacer una declaración de uso real y efectivo y, en este caso, se cumplen los tres años; la ley establece que dentro de los siguientes tres meses se haga la declaración de uso real y efectivo y el interesado presenta la declaración fuera de esos tres meses y la autoridad le dice: "Me viniste a hacer la declaración fuera de los tres meses".

Para tratar de rescatar su marca, entonces invoca que la ley no prevé un plazo de gracia, y el proyecto dice: "Efectivamente, la ley no tiene el plazo de gracia a que se refiere el artículo 5 bis". Pero si vamos al artículo 5 bis, no habla de un plazo de gracia para esta declaración de uso real y efectivo, sino de un plazo de gracia para el pago de tasas, que es cosa distinta.

Entonces, me parece que no es posible hacer una interpretación para que, cuando la norma habla de pago de

tasas, entendamos que habla de declaración de uso real y efectivo. Yo, en esa parte, no comparto el proyecto porque, está bien, nosotros suscribimos el Convenio y estamos haciendo una norma que se ajuste a los estándares internacionales; pero, en este punto, creo que no corresponde yo no estaría de acuerdo con el proyecto.

También estimo que en este punto se tiene que regresar al tribunal colegiado para que, con base en esta interpretación, resuelva el caso y, desde mi punto de vista, no sería procedente conceder el amparo. Ahora, hay otro punto que creo que también introduce el interesado al debate, que es lo relacionado con el artículo 233, porque él dice que el 233 establece la posibilidad de justificar, el no uso.

El proyecto dice: "Efectivamente, el artículo 233 permite justificar por qué no usé la marca y también con eso se puede mantener la marca". No comparto esta parte del proyecto. Creo que es constitucional el artículo 233, pero por diversas razones, porque de una interpretación sistemática entre los artículos 233 y 235, que, aunque regulan figuras diferentes, uno, la declaración de uso real y efectivo y, el otro, la caducidad; la segunda parte del artículo 235 sí abre esta posibilidad. El artículo 235 dice: "Si una marca no es usada durante tres años consecutivos en los productos o servicios para los que fue registrada, procederá la caducidad del registro o, en su caso, la caducidad parcial relativa a los productos o servicios que no se encuentre en uso, salvo que la persona titular o la persona usuaria que tenga concedida licencia la hubiese usado durante los tres años consecutivos

inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad -y aquí viene donde creo que aplica-. o que existan circunstancias surgidas independientemente de la voluntad de la persona titular de la marca que constituyan un obstáculo para el uso de la misma".

Esta porción sí está diciendo: Puedes justificar si hubo una circunstancia ajena a tu voluntad que no te permite usar la marca. Quiero poner como ejemplo pues, la pandemia, una circunstancia distinta. Entonces, el artículo 235 permite justificar por qué no la usé, pero mantenerla.

Creo que son figuras distintas. Yo acompaño el sentido del proyecto de que es constitucional el artículo 233, pero a partir de una interpretación sistemática con el artículo 235, porque si uno lee el artículo 233, en ningún párrafo prevé la posibilidad de justificar el no uso. El artículo 233 no lo señala; interpretado con el artículo 235, que, aunque regula otra figura, pero prevé la posibilidad de justificar cuando haya circunstancias ajenas a la voluntad creo que llegamos a la conclusión de que sí es posible usar esta figura y resulta constitucional la norma.

Entonces, yo, con estas consideraciones, que las pongo a consideración del Pleno, en caso de que no se acepten, formularía, por una parte, un voto concurrente y, por otra, un voto particular, porque la interpretación del artículo 5 bis del Convenio de París, no me parece aplicable al caso concreto. El plazo de gracia está referido al pago de tasas, quiero entender que hago la declaración y, además, realizo el pago de derechos.

El pago es para que no, por la simple falta de pago se pierda la marca, pero ya antes hice la declaración de uso real y efectivo. Ministra Lenia Batres, por favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Aprovecho para saludar a las y los estudiantes de la Escuela Superior Cuautla, Plantel Poniente, y a las estudiantes y los estudiantes de la Facultad de Derecho de la UNAM.

Este proyecto que se nos presenta propone revocar la sentencia de origen para, en primer lugar, negar el amparo en contra de los artículos 233 y primero transitorio de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, que establecen que, si el titular no declara el uso, el registro caducará de pleno derecho, como se ha estado exponiendo.

En segundo lugar, se propone conceder el amparo a la empresa quejosa en contra del oficio dictado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial el ocho de agosto de dos mil veinticuatro, para el efecto de que la autoridad administrativa aplique el plazo de gracia de seis meses contemplado en el artículo 5 bis, del Convenio de París y, finalmente, declarar infundados los recursos de revisión adhesiva.

Quiero hacer notar, y dejó aquí expreso en la sesión, que este proyecto se había listado antes en un sentido totalmente contrario y debió haberse justificado el cambio de sentido.

En cuanto al primer argumento que se presenta, coincido con el proyecto en declarar inoperante el argumento de la parte recurrente, que sostiene que los artículos 233 y primero transitorio de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial son inconstitucionales.

Considero que resulta irrelevante la presunta incertidumbre generada, pues, independientemente del inicio de la vigencia de este cuerpo normativo, la obligación de presentar la declaración de uso real y efectivo era vinculante en el momento en que la parte quejosa registró su marca en dos mil veinte, por lo que ningún resultado conduciría el análisis de su constitucionalidad.

Por otro lado, estoy en contra de que esta Suprema Corte se pronuncie y conceda la protección constitucional en contra del oficio de ocho de agosto de dos mil veinticuatro, emitido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, toda vez que dicho pronunciamiento significaría una violación a las reglas de distribución de competencias entre esta Suprema Corte y los tribunales colegiados de circuito.

Conforme a los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Acuerdo General Plenario 2/2025, la competencia originaria de este Alto Tribunal se circunscribe de forma estricta al análisis de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales, en este caso, una vez que el Pleno determina que las disposiciones reclamadas son constitucionales o que los agravios en su contra resultan inoperantes, la materia de

competencia de esta Suprema Corte queda completamente agotada.

Por lo tanto, al tratarse el oficio del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial de un acto concreto de aplicación, cuya legalidad se controvierte por vicios propios relativos a la interpretación temporal y a la subsunción del artículo 5 bis del Convenio de París en sede administrativa, su estudio corresponde única y exclusivamente al tribunal colegiado de circuito que previno en el conocimiento del asunto.

Lo técnicamente correcto es que se ordene devolver los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para que resuelva los argumentos de legalidad del acto administrativo, en lugar de asumir atribuciones que originalmente no corresponden a este Pleno. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. En el presente asunto votaré a favor del proyecto; sin embargo, coincido con algunos de los comentarios que se han formulado, particularmente con relación a la concesión del amparo respecto del acto reclamado.

Desde mi punto de vista, ese tema debió reservarse, o debe reservarse, para que lo resuelva el tribunal colegiado y esto resulta importante porque para asuntos futuros, puede resultar como un precedente en el cual, asuntos en los que

consideremos improcedentes los recursos por ausencia de temas de constitucionalidad, de alguna manera se pudiera considerar que sí, también nosotros directamente resolver.

Lo hemos hecho, pero de manera excepcional, y esto no tendría que ser la regla general, y esa es la razón por la cual, votaré a favor, pero formularé un voto concurrente, porque es un tema que, desde mi punto de vista, debe conocer el tribunal colegiado. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, Ministro Presidente. He escuchado con toda atención el posicionamiento de las señoras Ministras y los señores Ministros sobre este tema y, con mucho gusto, engrosaría el asunto con relación a lo que se han expresado.

El considerando primero quedaría: "En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida".

Segundo -que sería con relación a la norma-: La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa contra los artículos 233, párrafos segundo a quinto, y primero transitorio del decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y se abroga la Ley de la Propiedad Industrial". Ese sería el segundo en donde han coincidido, se han contabilizado todos los votos a favor de esta parte del proyecto.

Ahora bien, agregaría un tercer resolutivo, donde: "Se reserva jurisdicción al tribunal colegiado para el estudio del acto reclamado".

Y el cuarto resolutivo: "Se declara sin materia la revisión adhesiva de la Presidencia de la República".

Así quedarían los resolutivos, con base a lo que he escuchado, y formularía un voto particular, al amparo, de acuerdo a la propuesta que presenté el día de hoy. Presentaría un voto particular en esa parte del proyecto

Estando a favor de la primera parte, que niega el amparo con relación a la norma, y formularía, voto particular por la concesión del amparo, que aquí esto presentando con ustedes y lo engrosaría en esos términos, si les parece bien, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Agradecemos bastante, en verdad que tome en consideración lo que ha surgido en este debate. Entonces, tenemos un proyecto modificado en esos términos, y creo que, salvo que hubiera. Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Yo consideraría que se negara el amparo desde aquí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: O sea, entrar al estudio de legalidad.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Porque, pues ya se analizó. Como estaba: "La Justicia de la Unión ampara y protege"; o sea, ya nos habíamos pronunciado respecto a que la Justicia de la Unión sí ampara y protege. Yo sí creo que tenemos que decidir que no amparamos y protegemos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso es lo que sugiere la...

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: No, está diciendo que se envía al tribunal colegiado para que lo estudie.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sobre el acto de aplicación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso, sobre el acto de aplicación.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Que no es el sentido de los votos de la mayoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Diría que reflexionemos sobre lo que ha planteado el Ministro Irving, que dejemos el análisis de legalidad, solo de manera muy excepcional; es decir, cuando esté estrictamente vinculado con el pronunciamiento de constitucionalidad, porque, también, en algún momento, el Ministro Arístides ha planteado que guardemos celosamente que este Tribunal sea un Tribunal de Constitucionalidad.

Solo llamo a la reflexión sobre si existen los votos suficientes para entrar al estudio de legalidad y resolver desde aquí todo

el asunto. Lo que estamos diciendo es que regresaría al tribunal colegiado para que, con base en el pronunciamiento de constitucionalidad que hace esta Suprema Corte, resuelva el tema de legalidad. Ministra Sara Irene y luego la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: De lo que escuché en los pronunciamientos, era que se considera que no se debe amparar y proteger, justo, porque no es aplicable este artículo del Convenio de París.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: O sea, ese criterio y lo devolvemos para que

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: O sea, es lo que entendí, y que por ello no se debe amparar y proteger.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso. O sea, no se debe amparar porque ese es el criterio, no hay esta interpretación del artículo 5 bis; pero, para mí, hay que regresar al tribunal colegiado para que haga el resto del análisis, sobre el acto concreto de aplicación, que entiendo es lo que admite la Ministra al devolver los autos al tribunal colegiado. Eso es para que lo valoremos. Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Nada más para tener claridad. La propuesta es esta hay quien puede estar a favor de que ya se niegue el amparo y la otra es que se reserve al tribunal colegiado. Esas son las dos opciones que se plantean en este momento, ¿sí? Para entenderlo así.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, pero tenemos dos cuestiones: los temas de constitucionalidad del artículo 233, y sobre eso sí vamos a pronunciarnos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Eso estamos a favor; pero hay un tema en el que hemos estado en contra y, entonces, respecto de ese tema, la Ministra Sara propone que de una vez lo resolvamos negando el amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es correcto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Y hay otra propuesta que dice: como se trata de un tema de legalidad, reservémoslo al tribunal colegiado. A mi parecer, esas son las dos opciones sobre las que tenemos que resolver. Digo, para tener claridad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Totalmente de acuerdo. Entonces, llamaría a que, si hay algún pronunciamiento sobre el tema de legalidad, si de una vez entremos, se decida por el Pleno y abordemos el tema de legalidad. Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Ministro Presidente. Efectivamente, como bien lo señala la Ministra María Estela Ríos, existen estas opciones; sin embargo, yo estoy aceptando ajustar el proyecto en los términos que he expresado. Primeramente:

"Primero. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida."

"Segundo. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa contra los artículos impugnados." Que son el 233, párrafos segundo a quinto, y primero transitorio del decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial. Ese sería el segundo resolutivo que niega el amparo con relación a la norma.

"Tercero. Se reserva jurisdicción al tribunal colegiado para el estudio del acto reclamado y el resto de los agravios."

"Cuarto. Se declara sin materia la revisión adhesiva presentada en el asunto."

Estos serían los cuatro resolutivos que solicito, amablemente, si se pongan a consideración de este Honorable Pleno, con base en los argumentos de las señoras Ministras y los señores Ministros que he escuchado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Pues con esto yo creo que podríamos ir. No sé qué opine, Ministra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Yo no estoy de acuerdo porque, bueno, estoy de acuerdo que la Ministra tiene la libertad de hacerlo, de aceptar lo que estime pertinente; pero yo lo que escuché de las y los Ministros no es que tenga libertad el tribunal colegiado decidir si es o no aplicable el Convenio de París en este caso, sino que estamos en contra.

Y creo que, si no queda así en el proyecto, no refleja lo que comentamos las Ministras y los Ministros que estamos en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: O sea, el tema del Convenio de París, entiendo, va a estar en el proyecto donde se niega el amparo a la quejosa; o sea, en el estudio de constitucionalidad y, sobre esa base, el tribunal colegiado tendrá que resolver el acto de aplicación, bajo el entendido de que es constitucional la norma y que no es aplicable el Convenio de París en los términos como se estaba interpretando; así lo entiendo yo.

Nosotros resolvemos el parámetro constitucional o constitucionalidad de la norma y devolvemos para el estudio de legalidad. La otra opción que yo entendía de usted Ministra Sara Irene, es que nosotros, ahora mismo, realicemos el estudio de legalidad. Entonces.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Son las dos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es. Está la propuesta de la Ministra Yasmín, que entiendo es: devolver tema de legalidad al tribunal colegiado.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Esta es la que se sometería a votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esa es la que someteríamos a votación, el proyecto modificado en los términos que lo ha propuesto la Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Muy bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Creo que, si no hay más intervenciones, estamos en condiciones de proceder a la votación. Secretario, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: ¿Por resolutivos o cómo quiere que votemos? O sea, ¿o por la totalidad del proyecto?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por la totalidad del proyecto y, en su caso, con reserva o en contra de la parte que consideren. Si quiere, en lo que medita su voto, podemos avanzar.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, es que no...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Lo que propone la Ministra...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, adelante, Ministra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Lo que pasa es que lo que propone la Ministra, si bien tiene relación con el acto de aplicación, al no amparar deja concluido el tema porque, en realidad, es la aplicación de la inconstitucionalidad del artículo 233.

Al declararlo constitucional, pues pierde sentido la litis y yo creo que tiene razón en que, ya no tiene sentido dejarle porque no tendría opción el tribunal tendría opción: tendría que negarlo. ¿Para qué se lo mandamos para que lo niegue, si nosotros mismos podemos negarlo desde aquí? O sea, tiene sentido dejar la litis al tribunal colegiado, cuando nosotros declaráramos inconstitucional el artículo, porque ahí sí tiene algo que decidir el tribunal; pero, si no es así, nosotros podemos dejarlo concluido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Podemos someter a votación la propuesta que yo someto a consideración, ajustada en los términos que he establecido, sobre la reserva de legalidad al tribunal colegiado. Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Hagamos eso. O sea, el proyecto modificado en los términos que lo ha planteado la Ministra es lo que vamos a poner a votación y a ver cuántos votos obtiene a favor y cuántos votos obtiene en contra, con las consideraciones que cada uno tenga y dependiendo del resultado de la votación, vemos si hay

necesidad de votarlo o de hacerle alguna otra consideración.
Proceda, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy a favor de los puntos resolutivos primero y segundo, ya con el nuevo proyecto que acepta la Ministra; y en contra del punto resolutivo tercero, en los términos propuestos por la Ministra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, con las modificaciones aceptadas por la Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, con las modificaciones propuestas por la Ministra; me reservo un voto al respecto y, en relación con el resolutivo tercero, estoy en contra, porque estimo que lo pertinente, lo oportuno y lo procesalmente idóneo es que de una vez se decida la negativa del amparo por el acto concreto de aplicación.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con la propuesta modificada, en los términos que he planteado, los ajustes correspondientes; y me reservaría, en su caso, un voto concurrente o voto particular con relación al tercer resolutivo.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En el mismo sentido que las Ministras Sara Irene y la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de la propuesta modificada.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con este asunto, me permito informar lo siguiente, respecto del análisis de fondo relativo a la constitucionalidad de los artículos 233, párrafos segundo a quinto y primero transitorio del decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y abroga la Ley de la Propiedad Industrial, me permito existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto.

En relación con el análisis del acto de aplicación, existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto modificado, conforme lo estableció la Ministra ponente y que se vería reflejada en el punto resolutivo tercero.

Los votos en contra en este apartado son de las Ministras Herrerías Guerra, Ríos González y Batres Guadarrama. La Ministra Ríos González se reserva voto concurrente y la Ministra Esquivel Mossa reserva voto concurrente o, en su caso, voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, secretario.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Yo también anuncio voto particular respecto de este punto resolutivo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo nota, Ministra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Me sumo, con voto de minoría, gracias.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Tome nota, secretario: voto de minoría de las tres Ministras.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Perdón, Ministro, si me permite la palabra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Digo, ya lo discutimos y ya lo resolvimos; nada más quisiera dejar constancia de que tuvimos un caso similar aquí, de una marca denominada "Jimador". Se negó el amparo por la constitucionalidad del artículo y se regresó al tribunal colegiado; pero el tribunal colegiado decidió, no obstante nuestra resolución otorgar el amparo a la empresa respecto del acto de aplicación.

Es un precedente que, justamente, habría afianzado la resolución de que resolviéramos desde aquí, porque los tribunales colegiados no están respetando el criterio de esta Suprema Corte respecto de la constitucionalidad del artículo 233. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues hay mecanismos para atender esta circunstancia cuando órganos jurisdiccionales no acatan el criterio o los fallos de la Suprema Corte. Yo exhorto a la ciudadanía a hacer uso de ellos. Hoy tenemos un Tribunal de Disciplina Judicial que debe encargarse de esto.

Esta mala práctica no puede llevar al Tribunal Constitucional a convertirse en un tribunal de legalidad, salvo excepcionalmente. Yo advierto también que, en algunos casos, hemos sostenido ese criterio; pero sí pido el apoyo también de la ciudadanía para que, entre todos, vayamos ajustando el proceder de todas las autoridades conforme a la ley y a la Constitución.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 92/2026.

Les propongo hacer una breve pausa. Continuamos en un momento.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:43 HORAS).

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a reiniciar nuestra sesión. Señor secretario, dé cuenta del siguiente asunto del orden del día, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al:

CONFLICTO COMPETENCIAL 4/2026, SUSCITADO ENTRE EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO Y EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL, AMBOS DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE EL CONFLICTO COMPETENCIAL A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.

SEGUNDO. EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR ES EL COMPETENTE PARA CONOCER DEL CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

TERCERO. REMÍTANSE LOS AUTOS AL PLENO REGIONAL DECLARADO LEGALMENTE COMPETENTE

PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito a la Ministra Lenia Batres Guadarrama que nos haga el favor de presentar su proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. En este asunto, una persona, por su propio derecho y en representación de su hijo menor de edad, promovió juicio de amparo indirecto contra diversas autoridades del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por la cancelación de los cuidados maternos de su hijo, así como por la negativa a una posterior solicitud de esos cuidados.

El juzgado de distrito en materia administrativa en la Ciudad de México que conoció del asunto se declaró incompetente por razón de la materia y lo remitió a un juzgado de distrito en materia de trabajo en la Ciudad de México, el que, a su vez, se declaró incompetente, pues consideró que el acto era de naturaleza administrativa y no laboral, lo que originó un conflicto competencial entre ambos juzgados de distrito.

Conoció de este conflicto el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito de la Región Centro-Sur, que se declaró incompetente por razón de la materia para conocer del conflicto competencial y consideró competente a un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer

Circuito, de la Región Centro-Norte, mismo que declinó igualmente la competencia y remitió los autos al Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, este con residencia en la Ciudad de México, para la sustanciación del conflicto competencial suscitado entre tribunales colegiados.

El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte admitió a trámite el conflicto competencial; sin embargo, posteriormente determinó carecer de competencia legal para conocer del asunto, por lo que ordenó su remisión al Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, mismo que consideró carecer de competencia debido a que el conflicto se suscitó entre dos tribunales colegiados pertenecientes a distintas regiones, por lo que ordenó remitir el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El proyecto que se somete a consideración de este Tribunal Pleno propone que el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur es el órgano competente para resolver el conflicto competencial suscitado entre dos tribunales colegiados, pues tiene jurisdicción sobre el tribunal colegiado que previno en el conocimiento del asunto de origen, es decir, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Debemos tener presente que la resolución del juicio de amparo de origen ha demorado más de un año por todos los conflictos competenciales que surgieron; no obstante, el

presente criterio debe representar un progreso en la búsqueda de una impartición de justicia pronta y expedita.

Finalmente, se recibió atenta nota de la Ministra María Estela Ríos González, en la que señaló diversas cuestiones de forma, mismas que se agradecen y se observarán en el engrose correspondiente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ya tuvimos oportunidad de analizar un asunto similar; más bien, dos asuntos, el 1/2026 y el 2/2026, este tipo de conflictos que comienzan con incompetencia de juzgados, después suben a tribunales colegiados, nadie es competente y después escalan a los Plenos Regionales; nadie es competente y, desafortunadamente, en el debate de competencia se lleva muchísimo tiempo.

Creo que el proyecto va conforme al precedente que ya tuvimos oportunidad de analizar, pero, de todas maneras, está a consideración de ustedes. Si alguien quiere hacer alguna consideración adicional. Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL CONFLICTO COMPETENCIAL 4/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la:

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 49/2026, SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 182/2023, Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 197/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES EXISTENTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. PUBLÍQUESE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN ESTA RESOLUCIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra que nos haga el favor de presentar el proyecto sobre este asunto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. El asunto que se somete a la consideración de este Pleno plantea dos cuestiones jurídicas que deben resolverse es determinar, primeramente, la existencia de la contradicción de criterios y, posteriormente, cuál es el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia. Se establece que es existente la contradicción de criterios porque al resolver dos recursos de revisión, los tribunales colegiados de circuito arribaron a conclusiones distintas sobre cómo deben interpretarse los artículos 93, fracción XXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y 261, fracción II, inciso a), de su Reglamento.

Un órgano judicial resolvió en el supuesto de que una persona trabajadora fallezca, los recursos económicos de su cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro que se entreguen a la persona que designó como beneficiaria, en términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se equiparan a un legado y, por ende, se trata de ingresos exentos para efectos del pago del impuesto sobre la renta.

El otro tribunal colegiado de circuito adoptó la postura contraria, ya que sostuvo que las excepciones a las disposiciones fiscales son de aplicación estricta, de manera que, para que se consideren ingresos exentos, la persona que

reciba los recursos económicos de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro del trabajador fallecido debe tener la calidad de legataria reconocida mediante un testamento por el autor de la sucesión. De no ser así, se trata de ingresos gravados por los que debe pagar el tributo.

En el examen de fondo se resuelve que la persona beneficiaria designada con tal carácter, por la persona trabajadora fallecida no debe considerarse como legataria.

Se explica que, si bien existe una característica común entre la persona que es designada como beneficiaria de los recursos económicos provenientes de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro y una legataria, porque en ambos casos es voluntad de la persona fallecida entregarles un bien específico y determinado, tal circunstancia no implica que se deba otorgárseles el mismo tratamiento fiscal, porque ello extendería supuestos de excepción al pago del impuesto sobre la renta a casos no previstos expresamente por el legislador federal.

Es así porque la designación de la persona beneficiaria de los recursos económicos provenientes de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro se realiza en observancia de una disposición de naturaleza administrativa, a saber, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Por el contrario, la calidad de legataria o legatario se adquiere necesariamente por testamento y por disposición expresa del

autor de la sucesión; es decir, por disposiciones del derecho sucesorio civil.

Si el Legislador Federal dispuso que solamente los ingresos que reciban las personas físicas por concepto de herencia o legado se encuentran exentos del pago de impuestos, es evidente que aquellos que se reciban por haber sido designadas como personas beneficiarias, de conformidad con la ley que rige al organismo descentralizado, se encuentran gravados y, por ende, debe pagarse el impuesto respectivo, ya que no se reciben por concepto de legado. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, disiento de la metodología utilizada en la propuesta de sentencia que lleva a fijar como criterio jurídico que, de conformidad con el artículo 93, fracción XXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como con el artículo 261, fracción II, inciso a), de su Reglamento, las personas beneficiarias de las personas trabajadoras fallecidas deben tener reconocida la calidad de legataria, por virtud de un testamento del autor de la sucesión, es decir, del trabajador fallecido, para que no se les dispense del pago del impuesto por los ingresos que reciban provenientes de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Puedo coincidir con el sentido de la propuesta, al determinar que los recursos de la cuenta individual de retiro no deben estar libres del impuesto sobre la renta; sin embargo, disiento de su estudio y de la vía legal utilizada para justificarlo, toda vez que el análisis pasa, desde mi punto de vista, por alto la naturaleza jurídica y los fines esenciales que tiene la designación de beneficiarios dentro del sistema de seguridad social.

Atento a lo siguiente, señoras Ministras y señores Ministros, al abordar el punto de toque, el estudio parte de una premisa errónea, pues, en mi opinión, para resolverse la contradicción, la pregunta jurídica debe plantearse desde otro enfoque, a saber: ¿Es procedente equiparar la figura de la persona beneficiaria de una cuenta individual de ahorro para el retiro, con la de heredera o legataria, para efectos de determinar si los recursos económicos que se le entregan son dispensados, en términos de los artículos 93, fracción XXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 261, fracción II, inciso a), de su Reglamento? Lo anterior, porque fue precisamente ese tratamiento diferenciado entre tales figuras el que originó las conclusiones fiscales divergentes en los criterios en disputa.

Bajo esa delimitación, la materia del choque de criterios podría perfilarse en el sentido de que la calidad de persona beneficiaria no equivale a la de heredera o legataria y que, por lo tanto, no se ubicaría en el supuesto de dispensa de dicho impuesto; sin embargo, la labor de este Alto Tribunal no termina ahí. Para agotar el estudio de la controversia es

indispensable analizar si la propia naturaleza de los fondos acumulados permite liberarlos de la carga fiscal.

Voy más allá. Cuando la fracción XXII del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no agota las hipótesis de ese beneficio, por lo que, dentro de ese parámetro también debe establecerse el monto o el margen del monto a tributar; esto es, el restante al que, en su caso, le resultaría aplicable la norma, en virtud de que los fondos depositados, claro, salvo los rendimientos generados y las aportaciones voluntarias, constituyen ingresos por los cuales ya se realizó el pago del impuesto correspondiente. Por todo lo que he señalado, me parece que la conclusión contenida en la propuesta de jurisprudencia incurre en el vicio lógico de petición de principio.

La consulta sostiene que, si los fondos se entregan a un sujeto desprovisto de la calidad de heredero o legatario, este carece del derecho a dispensar el impuesto sobre la renta. Sin embargo, tal premisa da por sentado el punto a debate, pues la materia de análisis radica precisamente en determinar si, con independencia de que a la persona beneficiaria no se le haya reconocido dicho carácter civil, es posible equipararla fiscalmente a las figuras de heredera o legataria, así como al ingreso obtenido. En consecuencia, debido a que considero que en el estudio se omite el análisis claro del punto central del choque de criterios, votaré a favor del sentido de la propuesta, pero con consideraciones distintas. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Estoy a favor del sentido del proyecto. Acompaño el criterio que se propone, consistente en que los recursos provenientes de una cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro que son entregados a una persona beneficiaria con motivo del fallecimiento de la persona trabajadora, no se encuentran comprendidos en la exención prevista en el artículo 93, fracción XXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Comparto esa conclusión porque, desde mi perspectiva, el derecho a recibir esos recursos no deriva de una transmisión sucesoria por concepto de herencia o legado, sino de un mecanismo jurídico distinto previsto específicamente en la legislación que regula el Sistema de Ahorro para el Retiro y la designación de personas beneficiarias. En consecuencia, el solo hecho de que la entrega de esos recursos ocurra con motivo del fallecimiento de la persona trabajadora no es suficiente para extender automáticamente el tratamiento fiscal excepcional que el legislador reservó para los ingresos obtenidos por herencia o legado; sin embargo, me aparto de algunas consideraciones del proyecto porque estimo que no resultan necesarias para sostener esa conclusión.

En particular, me separo de las consideraciones contenidas en los párrafos 79 a 85, así como del 103, en cuanto incorporan

afirmaciones que exceden el problema jurídico planteado en esta contradicción.

A mi juicio, el punto a dilucidar no consiste en determinar la forma en que los ingresos deben tributar o definir las consecuencias fiscales que siguen a su percepción, sino únicamente establecer si los recursos provenientes de una cuenta individual pueden ubicarse dentro del supuesto excepcional previsto en el artículo 93, fracción XXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Desde mi perspectiva, para resolver esa cuestión basta advertir que el derecho de la persona beneficiaria tiene una fuente normativa autónoma distinta a la de la sucesión por herencia o legado y que, por ello, no se actualiza la exención fiscal prevista para esos supuestos.

Realizar afirmaciones sobre la obligación de pago o el régimen concreto de tributación introduce consideraciones que no son indispensables para fijar el criterio que debe prevalecer. Por estas razones, votaré a favor del criterio que se propone, separándome de las consideraciones antes precisadas. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En esta contradicción de criterios 49/2026, respetuosamente, me aparto de la solución de fondo del tema.

Considero que debe prevalecer el criterio conforme al cual los recursos provenientes de la cuenta individual de una persona trabajadora fallecida, entregados a quien fue designada como beneficiaria conforme a la Ley del ISSSTE, sí deben recibir el tratamiento fiscal de ingresos exentos.

A mi juicio, el punto central no consiste en trasladar de manera mecánica y analógica las categorías del derecho civil sucesorio al régimen de seguridad social. El punto de derecho es distinto si para efectos fiscales, la persona beneficiaria designada por la persona trabajadora fallecida se encuentra en una posición sustancialmente equivalente a la de quien recibe un bien determinado con motivo de la muerte de su titular. Al respecto, considero que sí.

La cuenta individual de retiro pertenece a la persona trabajadora, durante su vida se integra con aportaciones vinculadas a su trabajo, a su salario y a su régimen de seguridad social. Al fallecer, esos recursos no se entregan de manera aleatoria ni como una prestación autónoma del Estado, sino a la persona que fue designada como beneficiaria o a quienes la propia legislación de seguridad social reconoce con mejor derecho.

Desde esa perspectiva, la designación de beneficiaria cumple una función materialmente análoga a la de un legado, permite que una persona determinada reciba, con motivo del fallecimiento de otra, un bien o derecho específico previamente individualizado.

Por ello, estimo que la diferencia formal entre una institución sucesoria civil y la designación de beneficiaria prevista en la Ley del ISSSTE no debería ser suficiente para negar la exención, cuando la finalidad económica y jurídica es sustancialmente semejante.

Me parece que el proyecto adopta una regla general demasiado rígida al sostener que, por no tratarse formalmente de una herencia o legado en términos del derecho civil, los recursos entregados a la persona beneficiaria deben considerarse ingresos gravables.

Esa regla, desde mi perspectiva, puede generar un trato inequitativo, porque coloca en una situación fiscal menos favorable a las personas beneficiarias del sistema de seguridad social, pese a que reciben recursos acumulados durante la vida laboral de la persona trabajadora, por una causa directamente vinculada a su fallecimiento y mediante el mecanismo legal específicamente previsto para ello.

La designación de beneficiarios en materia de seguridad social no es una figura accidental ni artificial; es la vía que el legislador estableció para determinar quién debe recibir esos recursos de la cuenta individual cuando muere la persona trabajadora, precisamente por ello, no considero razonable que el uso de ese mecanismo legal ordinario se traduzca en una consecuencia fiscal más gravosa. Además, la jurisprudencia que se propone genera inequidad, ya que quienes designen por testamento a sus beneficiarios tendrán

la exención y quienes no lo hagan tendrán que pagar el Impuesto Sobre la Renta; no obstante que se trata de sujetos colocados en la misma situación de hecho.

Es decir, en ambos supuestos se trata de los mismos recursos, el saldo de la cuenta individual de retiro de una persona trabajadora fallecida. También se trataría de la misma finalidad, que esos recursos sean entregados a una persona determinada con motivo de la muerte de la persona trabajadora.

La diferencia estaría únicamente en el instrumento formal mediante el cual se expresó la voluntad, en un caso, mediante la designación de beneficiaria prevista en la Ley del ISSSTE y, en el otro, mediante testamento. Solo por ello, en un caso se genera la exención y, en el otro, se grava, solamente por el medio que eligió la persona trabajadora que falleció.

Por otro lado, el artículo 261, fracción II, inciso a), del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta prevé que, tratándose de ingresos devengados hasta la muerte de la persona física y no recibidos en vida, los ingresos por salario y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado estarán exentos para los herederos o legatarios al quedar comprendidos en la hipótesis del artículo 93, fracción XXII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Si los recursos de la cuenta individual derivan precisamente de la relación laboral y del Sistema de Ahorro para el Retiro, construido durante toda la vida laboral de la persona fallecida,

entonces lo razonable es reconocer que su entrega a la persona beneficiaria participa de la misma lógica; se trata de recursos devengados durante la vida de la persona trabajadora, no percibidos por ella antes de su muerte y entregados a una persona determinada con motivo directo de su fallecimiento.

No desconozco que las exenciones fiscales son de aplicación estricta, pero la aplicación estricta no impide interpretar la norma de manera sistemática y funcional. La propia doctrina de esta Suprema Corte ha reconocido que las disposiciones fiscales pueden interpretarse para desentrañar su sentido siempre que no se creen supuestos ajenos a la ley.

Aquí, no se estaría creando una exención nueva ni ampliándola de manera indiscriminada; se trata de un supuesto muy concreto, recursos provenientes de la cuenta individual de retiro de la persona trabajadora fallecida, generados durante su vida laboral, no percibidos por ella en vida, entregados a una persona beneficiaria conforme al régimen legal de seguridad social y recibidos con motivo directo de su fallecimiento.

Este supuesto, a mi juicio, queda comprendido en la finalidad de la exención prevista para herencias y legados. Por ello, gravar esos recursos únicamente porque se transmiten mediante la institución de beneficiaria prevista en la ley del ISSSTE, privilegia una distinción formal sobre la equivalencia sustancial y puede desconocer la finalidad protectora del sistema de seguridad social.

En suma, considero que la designación de beneficiaria, conforme a la ley del ISSSTE, debe asimilarse para efectos del artículo 93, fracción XXII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a la recepción de los recursos a título de legado, cuando se trate de recursos provenientes de la cuenta individual de retiro de una persona trabajadora fallecida.

Por estas razones, votaré en contra del proyecto y a favor del criterio que sostiene que dichos recursos se encuentran exentos del impuesto sobre la renta. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. En el mismo sentido que lo ha mencionado la Ministra Yasmín Esquivel, disiento del proyecto y votaré en contra del mismo, por las siguientes razones.

Aunque estoy a favor de que existe la contradicción de criterios, en el fondo disiento de la solución que se propone a este Pleno, bajo la consideración de que, en principio, hay que recordar que estamos hablando de los ingresos que derivan, precisamente, de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro. ¿Cómo se conforma esa cuenta individual o con qué ingresos se conforma? Se conforma a través de las aportaciones que hacen todas y todos los trabajadores. Es un descuento que se le hace de manera directa a las y los

trabajadores, más la aportación que hace el patrón y, tratándose de trabajadores al servicio del Estado, la que hace el propio gobierno.

Entonces, de entrada, esa cuenta individual, forma parte de un ingreso que provenía o del que tenía derecho el propio trabajador. ¿Qué es lo que sucede? Una vez que fallece el trabajador, hay que entregárselo a los beneficiarios. Y la pregunta que hay que dilucidar es ¿si esos ingresos deben ser gravados por la Ley del Impuesto sobre la Renta?

La solución que se propone es que sí, efectivamente deben ser gravados. Y yo disiento de esa consideración porque, en principio, si el trabajador hubiese hecho el retiro de esas aportaciones, no hubiesen estado gravadas de acuerdo con la propia Ley del Impuesto Sobre la Renta ni tampoco conforme a la Ley del Seguro Social o la ley del ISSSTE.

Sin embargo, fue el trabajador el que por la circunstancia que haya sucedido, no la pudo retirar y ¿Entonces, una vez fallecido, tendrá que gravarse conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta? Desde mi punto de vista, no.

El hecho de que no se considere expresamente como una herencia o un legado, no implica que tenga esa naturaleza; incluso, se estaría tratando de manera inequitativa a quien lo haya designado como herencia o legado y a quien no lo haya designado como tal y hay que decirlo, la propia Ley de Instituciones de Crédito, en su artículo 56, párrafo segundo por ejemplo, dispone que: "En caso de fallecimiento del titular de

una cuenta de ahorro cualquiera, la institución de crédito tiene el deber de entregar el importe correspondiente a quien el propio titular hubiese designado, expresamente y por escrito, como beneficiario". Y ahí no se señala que deba ser gravado por el impuesto sobre la renta, dice: "Debe entregar el importe correspondiente". Entonces, tratándose de una herencia, no se grava ese ingreso; tratándose también del ahorro que estuvo en una institución de crédito, tampoco se señala que deba gravarse por el impuesto sobre la renta.

Entonces, ¿cuál es la situación o la circunstancia por la cual, sí, tratándose de una cuenta de ahorro del trabajador de una cuenta individual de retiro, entonces, ahí sí se tendría que gravar? Y hay que decirlo, son las propias aportaciones que hizo el trabajador; o sea, además de que se le descontó, ¿todavía a las personas beneficiarios se les tiene que gravar conforme a las reglas de la Ley del Impuesto sobre la Renta?

Desde mi punto de vista, es un trato inequitativo y esa es la razón por la cual no comparto el proyecto y, en mi consideración, tendría que dársele el mismo trato que si fuese una herencia o un legado. Por esa razón, no comparto el proyecto y, en mi consideración, tendría que prevalecer el otro criterio. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra el Ministro Arístides Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Presidente. También, de manera muy respetuosa, en

esta ocasión no comparto el proyecto que nos presenta la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.

Desde nuestro punto de vista, la interpretación del proyecto se aparta de comprender la naturaleza de la exención que se encuentra prevista, precisamente, en el artículo 93, fracción XXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta e inserta un formalismo que resulta innecesario, relativo a la designación testamentaria, cuando la razón de existencia de las cláusulas de personas beneficiarios para el caso de los saldos de las AFORES, incluso, de las cuentas bancarias, es la simplicidad para el traslado de los recursos, en este caso del fallecido a la persona beneficiaria, sin mayor dilación o tramitación de procedimientos, como el propio juicio sucesorio.

Sostener que se requiere testamento y juicio sucesorio para acceder a la exención, vacía de contenido las finalidades de las cláusulas de designación de beneficiarios y se aparta de la lógica del hecho imponible gravable, así como de la razón de la exención de los ingresos que es la transmisión por la causa de muerte. El criterio propuesto en el proyecto podría implicar, un impuesto sobre las herencias y legados.

Hay que señalarlo, este tipo de impuestos sobre herencias y legados fue abrogado en México desde los años sesentas y, si no se siguen las formalidades que pretende sostener el proyecto, el criterio ahora propuesto, respecto de los saldos de las AFORE sería extensivo a otras cláusulas de designación de beneficiarios, como las de cuentas bancarias o las designaciones de beneficiarios en materia laboral y en

contratos colectivos. Son algunos de los motivos por los cuales, de manera muy respetuosa, no acompañaría el proyecto y me decantaría por el segundo criterio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo estoy de acuerdo con el proyecto, en cuanto a la existencia de la contradicción y la definición del criterio que debe prevalecer.

Los recursos provenientes de la cuenta individual a la que se refiere la Ministra Sara Irene dice: "Es la cuenta personal única que pertenece a cada persona, en donde se depositan las cuotas y aportaciones obligatorias correspondientes al ahorro para el retiro que realizan el patrón, el Gobierno Federal y la propia persona trabajadora. Asimismo, se acumulan a este último la que realizan de manera voluntaria para incrementar su saldo, la cual es administrada por una AFORE" y en ese sentido, hay que entender que, cuando se habla de herencia o legado, el origen que da lugar a la exención es distinto, porque aquí se está refiriendo a temas de una propiedad personal e individual de la persona que generó a partir de su propio esfuerzo, aquí no, aquí están convergiendo las aportaciones del Estado, que son aportaciones tripartitas; entonces, esa es una naturaleza distinta y me parece que, en términos del artículo 31 constitucional y del 93 no podemos hacer extensiva esa interpretación, es una obligación de todos nosotros de contribuir a los gastos y en ese sentido, es una facultad del legislador establecer las condiciones en que

deben pagarse los impuestos e, insisto, la causa que da origen a la existencia de herencia o legado la causa legal, es distinta de la causa que da origen a los ingresos que percibe la persona beneficiaria. Por esa razón, yo estoy de acuerdo con el proyecto de la Ministra Sara Irene.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Yo también estaré a favor del sentido del proyecto que se nos presenta, en tanto concluye que los recursos provenientes de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, entregados a la persona beneficiaria con motivo del fallecimiento de la persona trabajadora, no constituyen ingresos exentos del impuesto sobre la renta, en términos del artículo 93, fracción XXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. El proyecto sostiene que todo ingreso recibido por una persona física se encuentra sujeto al ISR, excepto en los casos en que el Congreso haya establecido expresamente una exención.

En este sentido, aunque los recursos provenientes de la cuenta individual constituyen ingresos devengados por la persona trabajadora fallecida y posteriormente recibidos por una tercera persona, no es suficiente para actualizar el supuesto de excepción previsto para herencia o legado. El proyecto enfatiza que la entrega de los recursos de la cuenta individual deriva de una designación administrativa prevista en la legislación en materia de seguridad social, no de una

transmisión sucesoria, por lo que dichos recursos no integran la masa hereditaria ni su adquisición depende de un testamento.

De esa manera, al no tratarse de una exención fiscal, resulta correcta su interpretación estricta, pues no se actualizan los supuestos legales de herencia o legado y se concluye que los recursos recibidos por la persona beneficiaria constituyen ingresos gravados y debe enterarse el impuesto correspondiente.

Tanto así que, si no se transmitieran a una persona, serían gravados para la persona trabajadora. Entonces, con mayor razón, si se transmiten. Incluso, es un argumento muy fuerte el que no provengan exclusivamente de la propia persona, pero yo añadiría que, además, no provienen únicamente de la voluntad de la propia persona trabajadora; provienen, a diferencia de la herencia o el legado, esta es una transmisión administrativa. Pueden, incluso, ir hasta en contra de la voluntad de la propia persona trabajadora. Entonces, considero que el tratamiento que les da el proyecto es adecuado. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Yo sí quisiera resaltar un tema, y que es el origen que tiene este ingreso, este dinero.

Tiene que ver, precisamente, con las cuentas individuales que se componen de aportaciones realizadas por el trabajador estando en activo, y por el patrón, que se acumulan a lo largo del tiempo y se depositan en una AFORE, que tiene por objeto es maximizar los rendimientos, esa es la intención, pero aquí disiento totalmente de lo que acaba de señalar la Ministra Lenia Batres.

Porque, de manera expresa la Ley del ISSSTE, en el artículo 80, señala que los trabajadores tendrán derecho a un seguro de retiro y que la disposición de la cuenta, así como de sus rendimientos, está exenta del pago de contribuciones estando vivo el trabajador, mientras la persona trabajadora esté viva. De igual manera, la Ley del Seguro Social, en el artículo 158, dice que: "La disposición de la cuenta, así como sus rendimientos, estará exenta del pago de contribuciones". Y esto mismo también lo señala la propia de la Ley del Impuesto sobre la Renta y eso sucedería si el trabajador en vida hace el retiro de esas aportaciones; pero aquí el problema es que el trabajador ya no está vivo y el dinero tiene que ser entregado a sus beneficiarios y, si ese dinero tiene que pagar contribuciones, particularmente tienen que pagar el impuesto sobre la renta. Desde mi punto de vista, eso es totalmente injustificado e inequitativo. Tratándose, por ejemplo, de los supuestos que ya dije: la herencia o el legado o dos, el dinero que estuviera depositado en una cuenta de ahorro en una institución bancaria de la persona fallecida y que tuviera que ser entregado a las personas beneficiarios.

En este sentido, nada más se están enfocando más en quién recibe los recursos, más que en la fuente de riqueza, que es en este sentido lo que grava el hecho imponible y es este hecho, desde mi punto de vista, no existiría justificación alguna para que ese dinero que es entregado a las o los beneficiarios del trabajador fallecido tenga que ser sujeto de un impuesto como el que consideran que debe considerarse en términos del impuesto sobre la renta.

Es por eso que estaría en contra, porque además, de manera inusitada, se diría que ese dinero sí tiene que pagar impuestos a diferencia de lo que ocurriría si lo tuviera en una institución bancaria como ahorro de carácter individual. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra Sara Irene, quisiera pedirle si nos permite hacer algunas consideraciones y luego podría hacer uso de la palabra para el cierre.

Si me permite, Ministro Giovanni, quisiera expresar también algunas consideraciones sobre el asunto.

Miren, advierto una injusticia muy fuerte en este asunto, que me lleva a votar en contra. Fíjense, en este país no se pagan impuestos por herencia o legado, pagar impuestos por los, seguramente, raquíuticos recursos que integran las AFORE.

Estoy seguro de que el monto que tiene una AFORE es infinitamente menor que la herencia que, en una buena parte

del país, se transmite de generación en generación. Estamos hablando de herencias, en algunos casos, millonarias, exentas del pago de impuestos; pero sí se paga impuesto porque se designe un beneficiario por un fondo que el trabajador acumuló durante toda su vida laboral. Si a eso le sumamos que este fondo tiene como finalidad que el trabajador subsista el trabajador en su vejez o que se beneficien sus familiares, me parece que no haremos un acto de justicia si vamos en el sentido de gravar estos fondos. Comparto esto que comentan la Ministra Yasmín y el Ministro Irving de tener una interpretación, en este caso, apartarnos un poco o modular; no diría que apartarnos de lo que dispone el artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el artículo 5 dice que cuando las exenciones o las cargas fiscales se tienen que interpretar de manera estricta, pero en este caso debemos de interpretar de manera distinta del artículo 93, fracción XXII.

Al menos en mi caso, considero que este es un asunto de justicia social, con un impacto enorme en el país, o sea yo la verdad, en lo personal, no concibo que grandes masas hereditarias no puedan contribuir al país y en cambio, las AFORES, sí se graven. Estaba revisando un criterio de esta Suprema Corte, la jurisprudencia 133/2002, cuyo rubro es: "CONTRIBUCIONES. LAS DISPOSICIONES REFERENTES A SUS ELEMENTOS ESENCIALES, AUNQUE SON DE APLICACIÓN Estricta, ADMITEN DIVERSOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN PARA DESENTAÑAR SU SENTIDO."

Entonces, creo que es posible sostener, en este caso o decantarse hacia el otro criterio, exentar del pago de impuesto.

Yo quiero dejar sobre la mesa esta reflexión, porque advierto que, de pronto, las normas terminan beneficiando a quien ya tiene una posición económica holgada y afectar al que viene trabajando y procurando generar un ahorro o contribuyendo, no es su único recurso, contribuyendo para un fin, en el cual ahora se puede definir en sentido contrario. Entonces, por eso voy a estar en contra del proyecto y, en su caso, formularé un voto particular. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Después de escuchar algunas participaciones de ustedes, compañeras y compañeros Ministros. Considero oportuno comentarles que también he tenido esas dudas sobre la procedencia de la dispensa del ISR a favor de los beneficiarios de las AFORE, sobre todo, por la falta de estudio de aspectos que considero muy importantes y de los que adolece la consulta.

De ahí que he reconsiderado mi votación, y voy a ir en contra de la propuesta de sentencia, pues también estimo que, a partir de un estudio de la naturaleza de las tres figuras de personas: herederos, legatarios y beneficiarios, así como de los ingresos correspondientes, puede reconocerse el beneficio fiscal en cuestión. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Primero, comentar que, para el Ministro Irving, el artículo 93, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, grava los retiros de las cuentas de ahorro que excedan quince veces el salario mínimo; es decir, sí existe un cobro para el trabajador, sí hay un cobro de ISR.

Segundo. Efectivamente, tiene razón el Ministro Presidente en cuanto a que hay una situación injusta respecto de que no se gravan el legado ni la herencia; pero no se resuelve exentando estos pagos, estos retiros, porque considero que lo injusto es precisamente que no se graven las herencias y los legados. Tanto en este caso, como en el de la herencia y el legado, una persona recibe un recurso que no provino de su esfuerzo y que, en estricto sentido, reproduce desigualdades sociales.

Entonces, considero que debe gravarse; pero no creo que nosotros debamos legislar exentando donde no dice la ley exentando impuesto sobre la renta, donde no está expresamente previsto sino más bien, buscando y nosotros deberíamos de buscar que la aportación de esta Corte tendiera a generar más distribución de la riqueza, en lugar de más concentración, y esa distribución sucede cuando se pagan por quien no genera la ganancia. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Coincido con usted en el tema de las herencias, pero creo que, se piensa en la

totalidad de los que pueden heredar todos son super millonarios, y entonces, por esa razón debe gravarse porque lo que se habla es de una injusticia porque en el sentido de que grandes patrimonios quedan exentos del pago de la herencia, yo creo que ese argumento que en cierta medida, puede resultar falaz. ¿Por qué? Porque, si bien es cierto que no se paga por la transmisión de bienes por herencia o legado, esto aplica tanto a quienes tienen poco, como a quienes tienen mucho.

En todo caso, podríamos pensar en un impuesto progresivo; pero afirmar que existe una gran injusticia únicamente porque no se aplica a los grandes patrimonios puede a que sí puede resultar justo para los que tienen un patrimonio pequeño, que es lo que van a heredar. Y, por otra parte, coincido con la Ministra Lenia. El tema es ¿De dónde provienen los ingresos? Y eso es lo que sirve para determinar si se exenta o no.

Yo creo, insisto, que esa es una facultad del legislador Federal, que nosotros, en aras de la estimación de que se cometa una injusticia, no podemos cambiar, en todo caso, habría que hacer ver a la gente para que promueva un cambio de esa legislación, porque, si no, entonces nosotros ya nos estamos convirtiendo en legisladores y no es esa nuestra atribución, a pesar de las tendencias y de la voluntad que puede haber de algunos de nosotros para transformar el contenido de la ley en el sentido que estimamos que es más conveniente. Yo creo que aquí debemos ser respetuosos. El fijar los impuestos corresponde al legislador, es una facultad que le está expresamente atribuida y en ese sentido, la razón

que da es en función de los ingresos para los beneficiarios; es un ingreso extraordinario que no deviene del esfuerzo que ellos han hecho. Entonces, en ese sentido, insisto en la propuesta de la Ministra Sara Irene y, bueno, que decida la mayoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. En el caso particular, disiento de que el hecho de que directamente la norma, no diga que pueden ser sujetos de exención estos ingresos, no implica un impedimento para esta Corte, como Tribunal Supremo de Justicia analizarlo desde el punto de vista del principio de equidad tributaria. Y eso lo hacemos de manera frecuente y recurrente tratándose de temas fiscales y si tenemos casos semejantes -como ya lo comenté y usted lo ha comentado, Ministro Presidente- como el tema de herencias, legados o el dinero que hay en cuentas individuales de ahorro en el sistema bancario y esos no están gravados, ¿cuál es la razón por la que, en este caso, sí se tendría que gravar? Y ese sí es un principio de equidad tributaria y eso sí lo podemos hacer como Corte y lo hacemos de manera frecuente; hacemos el análisis, hacemos el estudio; en ocasiones se concede la razón y en otras veces no.

Pero claro que existe la posibilidad de que lo hagamos y yo por eso disiento de que no podamos hacerlo desde esa perspectiva, en este caso, para que se considere que el criterio

que debe prevalecer es asemejarlo a una herencia o legado y, por tanto, ser exento del pago del ISR. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Le agradezco su comprensión, Ministra Sara Irene. Tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. Agradezco los comentarios que he recibido de las Ministras y los Ministros. Yo sostengo mi proyecto.

Comentando sobre algunos de los comentarios, bueno, ahora sobre el principio de equidad tributaria que comenta el Ministro Irving, considero que esto se refiere a la cuantificación de impuestos, quien recibe más paga más, quien recibe menos, paga menos. Creo que, en este caso no aplicaría este principio porque, finalmente, ¿qué dice la ley, específicamente la Ley del Impuesto sobre la Renta? ¿Quiénes están exentos de los ingresos recibidos a título de legado? Solamente en esos casos se exceptuará del impuesto correspondiente. Es una disposición.

Y también, respecto a los planteamientos que han hecho el Ministro Irving y la Ministra Yasmín, este planteamiento, para mí, implicaría crear una figura que no está prevista por el legislador, por analogía, no se podría considerar que estamos ante una figura sucesoria idéntica sin legado, ni beneficiario, se estaría dando carácter de testamento al acto de asignación de beneficiarios. Justo lo que dispuso el legislador es la regla

del legado, no del beneficiario, para causar el impuesto sobre la renta en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Y, en general, sobre los comentarios, iba a decir del Ministro Giovanni que los tomaría en cuenta, pero ya cambió su voto. Sí considero, en general, que el punto de toque de la controversia entre los tribunales colegiados fue con relación a la interpretación que se debe dar a los artículos 93, fracción XXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 261, fracción II, y definir si los recursos que integran la AFORE, que se entregan a la persona designada como beneficiaria por el trabajador fallecido, se deben equiparar a legados o no. Por ende, el examen de la contradicción se debe limitar a resolver esa controversia jurídica, sin poder contemplar otros aspectos.

Considero, en el sentido de lo que comentaba también el Ministro Irving respecto del trabajador, lo que está imponiendo un impuesto es sobre la persona que los recibe, porque es un ingreso y eso es a lo que se está imponiendo un impuesto.

El legado y las personas beneficiarias de los recursos provenientes de la AFORE comparten una característica común, que una persona les designa un bien en específico. Los recursos de la AFORE no integran la masa hereditaria; se entregan directamente a las personas que el trabajador haya designado como beneficiarias. La naturaleza de los ahorros que se encuentran en la cuenta bancaria, que también comentaban que era similar a una cuenta bancaria, pero, es distinta a la de los ahorros por concepto de cuenta para el retiro.

En el primer caso, se trata de un patrimonio que el titular puede disponer libremente, a diferencia de la cuenta para el retiro, que es de disposición restringida y, por regla general, la entrega de los recursos es hasta que el trabajador pase a situación de retiro y tiene un fin de seguridad social específico: garantizar la pensión.

En este asunto, por lo que usted comentaba de los recursos raquíticos, yo creo que puede haber de todo, Ministro Presidente. En este caso, en los dos casos fueron millones de pesos lo que estaba en ambos casos de la contradicción, pero sí sé que puede haber recursos que sean pequeños.

En este asunto, el trabajador falleció, por lo que no pudo disponer de los recursos de su AFORE, de manera que se entregan a la persona designada como beneficiaria en términos de la Ley del ISSSTE, esos recursos que recibe la persona designada como beneficiaria se consideran ingresos porque incrementan su haber patrimonial. Estos recursos de la AFORE que recibe la persona beneficiaria no le son entregados por concepto de legado, es decir, con base en disposiciones de derecho sucesorio, sino con base en una disposición administrativa, que es la Ley del ISSSTE; sería también el caso de la Ley del Seguro Social.

De conformidad con el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, las disposiciones fiscales que establecen cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de estricta aplicación.

El artículo 93, fracción XII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone expresamente que no se pagará los impuestos por los ingresos que se obtengan por concepto de herencias y legados, el cual es de aplicación estricta porque prevé una excepción a las disposiciones fiscales.

Los ingresos que provienen de los recursos de la AFORE del trabajador fallecido, que reciben las personas beneficiarias, no les son entregadas por concepto de legado, sino, precisamente, por disposición de una ley de seguridad social.

Por ende, al no ser un legado, porque tal institución es propia del derecho sucesorio, es que debe pagarse el impuesto. Ahora, la eventual antinomia que pudiera existir entre la Ley del ISSSTE o la Ley del Seguro Social, con relación a la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuanto al tratamiento fiscal que se debe dar a estos recursos que se entregan a la persona beneficiaria del trabajador fallecido, se soluciona en favor de la ley especial; es decir, en favor de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues están expuestas las consideraciones. Creo que podríamos pasar a la votación. Como hemos hecho en estos asuntos, primero analizamos si existe la contradicción y, luego vamos al fondo; pero la verdad he estado atento a las intervenciones y creo que no hay ninguna opinión en contra de que sí existe la contradicción y solo hay divergencia en la solución que se propone frente a las dos posturas que dieron origen a ella.

Entonces, sometamos el proyecto a votación con las consideraciones expresadas por cada uno. Secretario, por favor, proceda.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra del proyecto y, en caso de que se apruebe por mayoría, realizaré voto particular.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en contra de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. En consecuencia, pues tendríamos que retornar el asunto o a lo mejor resolverlo mediante... ¿sí?

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Si no hay inconveniente, yo me puedo ofrecer, si se retorna, hacer la nueva propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Le agradecemos, Ministro. Entonces, tome nota, secretario. Se hace el retorno para un nuevo estudio, y un nuevo proyecto, entonces.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo nota, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Solo para el registro, porque olvidé, creo, en mi intervención, en el asunto anterior, voy a hacer un voto concurrente en el asunto de la Ministra Yasmín Esquivel, el 21, el amparo en revisión, perdón, reserva de voto concurrente 92/2026.

ESTE ASUNTO NO ESTÁ RESUELTO. SE RETURNA EL ASUNTO Y ESPERARÍAMOS UN NUEVO PROYECTO.

Por la hora, voy a proponerles dejar acá la sesión. Tenemos todavía varios asuntos, pero ajustaremos las listas de las sesiones subsecuentes para poder abordarlos.

En consecuencia, se levanta esta sesión pública.

Buenas tardes a todas y todos.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:17 HORAS).